



**CONCEJO
MUNICIPAL**
Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

ACUERDO 014

(27 DIC 2018)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE
RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA”**

El Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 # 3, 294, 313 # 4, 338, 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, Ley 44 de 1.990, Ley 136 de 1.994, artículo 59 de la Ley 788 de 2003, la Ley 1066 de 2006, Ley 1551 de 2012, Decreto Ley 1333 de 1.986 y Ley 1819 de 2016.

A C U E R D A

Actualizar y adoptar como Estatuto de Rentas del Municipio de San Sebastián de Mariquita el siguiente:

**TÍTULO PRELIMINAR
ÁMBITO GENERAL**

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Rentas del Municipio de San Sebastián de Mariquita tiene por objeto definir el marco sustantivo de los impuestos, tasas y contribuciones, así como, los procedimientos administrativos de fiscalización, liquidación, discusión y cobro; igualmente, comprende las garantías aplicables al régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio de San Sebastián de Mariquita.

En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltos por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.

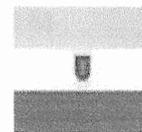
Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

“Un concejo de la mano de Dios”



REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
DESPACHO ALCALDE



EL PRESENTE ACUERDO ES SANCIONADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL
DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
EL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALEJANDRO GALINDO RINCON
ALCALDE MUNICIPAL

EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA – TOLIMA

CERTIFICA QUE:

EL PRESENTE ACUERDO FUE PUBLICADO CONFORME A LA LEY EN LA
CARTELERA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL EL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2018.


ANDRES AUGUSTO MORENO LOZANO
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico - jurídica formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.
14. A los demás derechos establecidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Es deber ciudadano contribuir con las cargas públicas mediante el pago de los tributos incorporados al municipio de San Sebastián de Mariquita y al cumplimiento de las demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El municipio de San Sebastián de Mariquita goza de autonomía para adoptar los tributos requeridos para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo siempre los límites de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del municipio de San Sebastián de Mariquita se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, justicia, generalidad, legalidad, neutralidad y no retroactividad.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. En el orden municipal el Concejo se apropia de la potestad tributaria, y es a quien le compete adoptar, modificar o suprimir mediante Acuerdo Municipal los elementos estructurales de los tributos creados por el Congreso de la República.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todas las obligaciones tributarias sustanciales, formales y procedimentales deberán estar establecidas en la Ley. Ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de impuestos del municipio de San Sebastián de Mariquita deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que toda actuación deberá estar presidida por un relévate espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE EQUIDAD. En virtud de la equidad horizontal los contribuyentes con igual capacidad económica y/o bases gravables contribuirán en idéntica magnitud al Municipio; a su vez, quienes tengan mayor capacidad económica deberán contribuir en mayor medida.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La administración Municipal velará porque sus actuaciones generen la mayor producción de efectos dentro del menor tiempo posible. En todos los casos deberá respetar las garantías constitucionales y legales de los contribuyentes.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las disposiciones normativas en materia tributaria en ningún caso podrán desconocer los derechos a la protección de la propiedad, la iniciativa privada y los principios de justicia y equidad tributaria.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La administración tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de su capacidad económica.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Las normas que versen sobre los elementos sustanciales de los tributos que entran, se aplicarán a partir del periodo fiscal siguiente a la entrada en vigor de la respectiva norma. Las normas procedimentales serán de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE CERTEZA. Principio de certeza. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el municipio deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 14. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de San Sebastián de Mariquita son de su propiedad exclusiva y gozan de las garantías de autonomía, protección y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 15. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO GENERAL. El Municipio de San Sebastián de Mariquita es el sujeto activo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo, por ende, en su cabeza radican las potestades de administración, recaudo, fiscalización, liquidación y cobro.



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 17. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y temporal por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, la supremacía del interés general sobre el particular y el cumplimiento de los fines sociales del Estado. La norma que establezca exenciones tributarias debe especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a los beneficios tributarios dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención se requiere no tener obligaciones de ninguna naturaleza pendientes de pago con el fisco municipal.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DEL ALCALDE. La administración de las rentas y el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo su recaudo corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTÍCULO 19. REMISIÓN NORMATIVA. Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. Sin embargo, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

CAPÍTULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 20. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que constriñe al contribuyente a ayudar con las cargas públicas, bien con el cumplimiento de los deberes formales y/o con la obligación sustancial de pago de los tributos.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: **Hecho Generador, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Base Gravable y Tarifa.**

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el supuesto revelador de capacidad económica establecido en la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 22. SUJETOS ACTIVO. Para todos los efectos es el Municipio de San Sebastián de Mariquita.

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 23. SUJETO PASIVO. Es el Contribuyente, es decir, la persona natural, jurídica, incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o cualquier entidad responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el tributo o de cumplir con las otras obligaciones tributarias.

Son contribuyentes personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

PARÁGRAFO 1º. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios o uniones temporales lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente, responsable o agentes de retención.

ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE. Es la cuantificación monetaria del hecho generador y sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 25. TARIFA. Recae sobre la base gravable como el valor determinado en la Ley o Acuerdos municipales. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice una suma cierta de pesos, o en cantidades relativas, como cuando se señalan porcentajes (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 26. TRIBUTOS MUNICIPALES. Se clasifican en:

- a. Impuesto Predial Unificado;
- b. Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros;
- c. Sobretasa de bomberil;
- d. Impuesto a Juegos de Suerte y Azar, rifas y espectáculos públicos;
- e. Impuesto de Delineación Urbana;
- f. Impuesto de degüello de ganado menor;
- g. Impuesto de Alumbrado Público;
- h. Impuesto a la publicidad Exterior Visual
- i. Sobretasa a la gasolina;
- j. Contribución especial de contratos de obra civil;
- k. Derechos de tránsito



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

- l. Impuesto de Vehículos Automotores – Participación;
- m. Estampilla pro cultura;
- n. Estampilla para el bienestar del adulto mayor;
- o. Impuesto a la Plusvalía
- p. Espacio público

Artículo 27. Prohibiciones y no sujeciones. Para el municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima se aplicarán las siguientes prohibiciones:

- a. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
- b. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- c. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- f. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- g. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- h. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- i. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

Así mismo se aplicarán las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.

TÍTULO I
INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
(Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y 1450 de 2011, Resolución IGAC 070 de 2011)

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 28. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El impuesto se causa el primero (1º) de enero del respectivo período fiscal, pero su declaración y pago se hará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 29. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un impuesto real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de San Sebastián de Mariquita, y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público que se encuentren explotados económicamente por terceros, en las condiciones que establezca la ley, estarán gravados con el impuesto predial unificado. Así mismo, se gravan los bienes fiscales en cabeza de las entidades públicas con personería jurídica.

Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares, también se gravan con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 30. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio y por tanto en él radican las facultades administrativas tributarias de fiscalización, liquidación, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 31. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades públicas, o las sociedades de hecho que sean propietarias o poseedoras del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o poseedores, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares que exploten económica o comercialmente los bienes de uso público. Igualmente lo serán los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario; la administración tributaria podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate. (Art. 60 Ley 1430 de 2010)

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



ACUERDO 014-2018

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente.

ARTÍCULO 33. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional y/o autoridad competente.

ARTÍCULO 34. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral en los términos establecidos en el ARTÍCULO 9° de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el ARTÍCULO 14 de la Ley 44 de 1990 y a Resolución IGAC 070 de 2011. Contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios urbanos se dividen en edificados o no edificados; los rurales en centros poblados y fincas y viviendas dispersas; y por su destinación específica.

1. Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican:

1.1 Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

1.2 Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio.

Se clasifican en:

Urbanizables no urbanizados, entendidos como todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Urbanizados no edificados, son los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, así como los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

2. PREDIOS RURALES: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio y se clasifican:

2.1 Rurales no agropecuarios: Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas a las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, condominio y residencias campestres.



ACUERDO 014-2018

2.2 Rurales Agropecuarios: Los destinados a esta actividad.

PARÁGRAFO. La actividad exclusivamente agropecuaria desarrollada en un predio será certificada por la Secretaría de Planeación.

3. Destinación específica o usos del suelo sector urbano (Por los usos del suelo - edificados):

3.1. Habitacionales: Se consideran predios habitacionales los destinados exclusivamente a vivienda así exista en el mismo otra actividad distinta. Si el predio es destinado a una actividad diferente en proporción mayor a la señalada se clasificará como NO HABITACIONAL.

3.2. Comerciales: Predios destinados al intercambio de bienes y/o la prestación de servicios. Cuando la actividad desarrollada en el predio la realice una entidad sujeta a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera el inmueble tendrá destinación del sector financiero.

3.3. Industriales: Predios destinados a la extracción, producción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

3.4 Institucionales: Predios destinados a la prestación de servicios sociales asistenciales y administrativos.

3.5 Recreacionales: Predios destinados al esparcimiento y recreación, tales como: Clubes, centros deportivos y de espectáculos y parques de diversión.

3.5 Mixtos y otros: Predios en los cuales simultáneamente se desarrollan dos o más actividades diferentes y/o una actividad no clasificada en los otros grupos.

PARAGRAFO: A los predios ubicados en el perímetro urbano del Municipio cuya área construida sea inferior al 50% del total del área del predio, pero que las condiciones geográficas impidan su desarrollo, la Secretaría de Planeación, a través de sus funcionarios practicará una visita a fin de constatar la información suministrada por el contribuyente y de acuerdo a lo establecido se incorporará a la clasificación que le corresponda.

ARTÍCULO 36. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas anuales del impuesto predial unificado son las siguientes:

PREDIOS URBANOS		
Clase de predio	Rango avalúo catastral del inmueble	Tarifa por mil
Edificado	De \$ 0.0 a \$5.000.000	4
Edificado	De \$5.000.001 a \$ 15.000.000	6
Edificado	De \$15.000.001 a \$25.000.000	8
Edificado	De \$25.000.001 a \$50.000.000	10
Edificado	De \$50.000.001 a \$100.000.000	12
Edificado	Mayores de \$100.000.001	14
Urbanizable no urbanizado	De \$ 0.0 en adelante	18



ACUERDO 014-2018

Urbanizado no edificado	De \$ 0.0 en adelante	33
-------------------------	-----------------------	----

PREDIOS RURALES		
Clase de predio	Rango avalúo catastral del inmueble	Tarifa por mil
Agropecuario	Rurales agropecuarios	8
Agropecuario	Rurales no agropecuarios	12

DESTINACIÓN ESPECIAL	
Con destinación	Tarifa por mil
A la recreación	12
Al sector financiero	16
Industrial, comercial, de servicios o mixtos	12
Hotelera	8
Educativo	2
Cultural	6

PARÁGRAFO 1º En cumplimiento del artículo 317 de la Constitución Política, todos los predios del Municipio, quedaran gravados con una sobretasa del 1.5 por mil del avalúo catastral, con destino a CORTOLIMA y se cobrará según lo previsto en el ARTÍCULO primero numeral uno del Decreto Ley 1339 de 1.994.

PARÁGRAFO 2º Los propietarios de los inmuebles destinados a la Hotelería y que se encuentren debidamente inscritos en el registro nacional de turismo de acuerdo con la Ley 300 de 1.996 modificada por la Ley 1558 del 2012 y normas que la modifiquen, tienen derecho a la tarifa diferencial del 8 por mil, de lo contrario se les aplicará la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 37. LÍMITES DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 38. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. El plazo límite para pagar el Impuesto Predial Unificado y las sobretasas ambiental y bomberil es el 30 de junio de la vigencia fiscal correspondiente. A partir del 1 de **julio** se cobrarán intereses de mora, de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto.

ARTÍCULO 39. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen antes del plazo estipulado en el artículo anterior tendrán un descuento sobre el valor del impuesto predial en las siguientes proporciones:



ACUERDO 014-2018

1. Del Veinticinco (25%) si se paga la totalidad del impuesto a más tardar el último día hábil del mes de febrero.
2. Del quince por ciento (15%) si se paga la totalidad del impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo
3. Los meses de abril, mayo y junio y hasta el último día hábil del mismo mes no se cobrarán intereses moratorios.

PARÁGRAFO 1º: Para los que deban solo la vigencia actual y quieran pagar por cuotas podrán hacerlo hasta el último día hábil del mes de junio, sin descuentos y sin intereses de mora.

PARAGRAFO 2º: Para que gocen de estos incentivos, el inmueble debe estar a paz y salvo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; igualmente, quienes hayan suscrito acuerdos de pago con el municipio deberán estar al día con el pago de sus cuotas a 31 de diciembre del año anterior. Esto, es con el fin de evitar que los contribuyentes deudores o incumplidos se beneficien del incentivo.

ARTÍCULO 40. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado será pagado a través de las entidades financieras con las que se tenga convenios para el recaudo de los impuestos municipales, y a través de los medios tecnológicos y medios de pago de dinero plástico, en los plazos que señale la administración municipal.

ARTÍCULO 41. DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL. La Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería Municipal expedirán el certificado de paz y salvo a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al año fiscal en que se solicite.

El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1. El certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal será válido hasta el último día del respectivo año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

ARTÍCULO 42. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Estarán exentos del impuesto predial unificado en consideración a su especial destinación:

1. Los predios que deban recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al estado colombiano.
2. Los predios de propiedad de las sociedades mutuarías, de las cooperativas civiles, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública, y los de utilidad pública e interés social destinados (todos los mencionados) exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravadas.
3. Los inmuebles destinados permanentemente al servicio de asistencia social gratuita.



ACUERDO 014-2018

4. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
5. Los predios que están catalogados en el Plan de Ordenamiento Territorial - PBOT que se encuentre vigente, como reliquias históricas y los predios que se encuentran en el inventario de conservación histórica hasta que no obtenga el permiso por parte del ministerio de cultura para su restauración o remodelación.
6. Los predios de propiedad de las Iglesias o confesiones religiosas reconocidas por el estado colombiano con personería jurídica, que sean destinados permanentemente al culto religioso y/o a la vivienda de las comunidades religiosas en la parte del predio construida para tal fin, siempre, que no estén destinados a actividades de carácter social, educacional y cultural.
7. En los predios rurales, la extensión o parte de la zona de conservación, recuperación o de interés estratégico del municipio, que debe restarse para efectos de exonerar la limitación de uso, del total del predio y debidamente certificado por la Secretaría de Infraestructura Municipal, quien comprobará lo pertinente. La Secretaría de Hacienda, decidirá el reconocimiento de la exención del impuesto Predial Unificado mediante una resolución, una vez el propietario suscriba un convenio de conservación y manejo sostenible con la Secretaría de Infraestructura quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar un plan de manejo sostenible del predio para la conservación ambiental que describa los usos y acciones permitidas y la ubicación de un mapa predial (zonificación). Y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles de conservación.
8. Los predios que sean de propiedad de las fuerzas militares y que sirvan de alojamiento para el personal activo, siempre y cuando sean sin ánimo de lucro.
9. Los predios que estén a nombre del Banco Inmobiliario, siempre y cuando la Secretaría de Planeación certifique que no este o se haya transferido su propiedad a un particular.
10. Los predios e inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal y de las asociaciones de vivienda poseedoras de predios que cumplan con el objeto social en la parte urbana y rural que demuestren su propiedad en los términos de ley quedaran exonerados incluyendo las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 1: La persona natural o jurídica que a título de donación y/o sesión done, ceda o transfiera de manera definitiva a nombre del municipio un bien inmueble parcial o total, el cual sea destinado a prestar un servicio general a la comunidad queda exonerado del pago del impuesto predial incluida las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2: En relación al numeral 7 no aplica el numeral 2 del artículo 43 del presente Estatuto.



ACUERDO 014-2018

PARÁGRAFO 3: Exonerase y/o condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado como propietario o poseedor, incluido los intereses corrientes y moratorios, generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo.

El período de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

ARTÍCULO 43. RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Para que proceda el beneficio de la exención será necesario que el propietario o poseedor del predio solicite el reconocimiento ante la Secretaría de Hacienda por escrito antes del último día hábil del plazo para el pago del respectivo impuesto.

El propietario, poseedor o representante legal deberá solicitar por escrito ante la Secretaría de Infraestructura acompañado de los siguientes requisitos

1. Copia de la Escritura Pública y copia del Certificado de Libertad y Tradición con fecha de expedición no superior a 15 días de la solicitud.
2. No adeudar ningún valor por concepto de impuesto predial unificado a la fecha de la solicitud.
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante en caso de no ser persona natural o cédula de ciudadanía si es personal natural
4. Certificado de la Secretaría de Infraestructura contentivo de las áreas del predio destinadas al uso exento.
5. Copia de la visita técnica de CORTOLIMA

PARÁGRAFO: La Secretaría de Infraestructura deberá remitir el expediente en original a la Secretaría de Hacienda - Oficina de Cobros.

ARTÍCULO 44. OPORTUNIDAD VIGENCIA DE LA EXENCIÓN. La Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada reconocerá la exención por un plazo que no podrá exceder de cinco (05) años.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las informaciones, recopiladas, archivará y elaborará un listado y llevará un registro único de los predios exentos y excluidos.

ARTÍCULO 45. RATIFICACIÓN PERIÓDICA DE LA EXENCIÓN. Contados dos (2) años a partir de la solicitud de exención del impuesto Predial Unificado, el sujeto pasivo deberá presentar una nueva solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la



ACUERDO 014-2018

fecha de vencimiento de los dos años. La solicitud de ratificación presentada con posterioridad a los dos (2) años acarreará la consideración del predio como gravado por todo el tiempo de la extemporaneidad en presentar la solicitud de ratificación.

PARÁGRAFO 1º. En el texto de la resolución que reconozca la exención deberá dejarse constancia del requisito de la ratificación periódica de dicho beneficio.

ARTÍCULO 46. VERIFICACIÓN OFICIOSA DE LA EXENCIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier tiempo verificar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dieron fundamento a los reconocimientos de exención, y en caso contrario podrá dejar sin efectos la exención, evento en el cual se procederá a la liquidación del impuesto por todo el periodo que se establezca que no se cumplieron los requisitos para la exención, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

El monto de la liquidación oficial de que aquí se trata, será exigible contra todos los que hayan sido propietarios o poseedores del predio desde la fecha en que desaparecieron los presupuestos de hecho de la exención en cuantía proporcional del tiempo en que haya tenido la titularidad del dominio o la posesión.

ARTÍCULO 47. EXCLUSION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los predios excluidos del impuesto predial son aquellos que no tienen obligación de declarar ni pagar el impuesto, estarán excluidos del impuesto predial unificado en consideración a su especial destinación:

1. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil a partir de la fecha de su afectación con tal calidad; salvo, que se trate de bienes que se exploten económica o comercialmente por parte de los particulares.
2. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la Diócesis, comunidades religiosas y demás Entidades Eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica y destinados a curias diocesanas, y arquidiócesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.
3. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando no sea objeto de una actividad comercial, como por ejemplo de propiedad de los parques cementerios.
4. Los inmuebles de propiedad del Municipio de San Sebastián de Mariquita, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
5. Los bienes fiscales del municipio. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados exclusivamente a la educación. Los predios de las empresas sociales del estado (E.S.E.) con asiento en el municipio de San Sebastián de Mariquita.
6. Quedan excluidos los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, por disposición de autoridad competente y/o Secretaria de Planeación Municipal.
7. Salones comunales de propiedad de las juntas de acción común.



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA

PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO

DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

8. Los bienes sobre los cuales exista sentencia u orden judicial de autoridad competente.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(Ley 14/83, Decreto 1333/86, Ley 383/97, 1430/2010, 1559/12)

ARTÍCULO 48. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador recaerá sobre la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Mariquita, de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio, y en general, siempre que se contraten por parte de las entidades públicas y/o utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio.

El impuesto se causa con una periodicidad anual a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y en la de su terminación pueden existir períodos menores, es decir, en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

PARÁGRAFO. Se denomina equipamiento o infraestructura al conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad, tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador del impuesto, independientemente de si la actividad se realiza a través de figuras contractuales como la fiducia, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, entre otros, tal y como lo precisa el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

ARTÍCULO 50. REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS. Quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, deberán registrarse ante la entidad municipal competente de manera previa al inicio de la actividad gravada. Igualmente, podrá solicitar la cancelación del registro de su actividad en los siguientes casos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables. Aportando toda la documentación requerida por la oficina competente del Municipio de San Sebastián de Mariquita.

2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio. Aportando toda la documentación requerida por la oficina competente del Municipio de San Sebastián de Mariquita.

PARÁGRAFO 1º. El incumplimiento de la obligación de registro acarrea la sanción respectiva.

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

“Un concejo de la mano de Dios”



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

**REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8**



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje, embalaje, envasado de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el subarriendo o arrendamiento de bienes raíces de terceros y de los destinados a vivienda urbana en los términos del ARTÍCULO 28 de la Ley 820 de 2003 y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien la contrata y/o presten el servicio en este Municipio que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, como son:

Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de socorro y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo 1º. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Parágrafo 2º. Son actividades de servicio gravadas con el impuesto de Industria y comercio, servicios públicos básicos, los servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y los servicios notariales.

ARTÍCULO 54. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa vigente para cada actividad. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá llevar contabilidad separada para cada actividad y presentar una sola declaración consolidada de

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

“Un concejo de la mano de Dios”



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

**REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8**



ACUERDO 014-2018

la totalidad de los ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

PARÁGRAFO 1º: Todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros que cuenten con nomenclatura propia deben registrarse y matricularse independientemente.

PARAGRAFO 2º: Sin perjuicio del inciso primero de este artículo, cuando en un mismo inmueble, con una sola nomenclatura, varios contribuyentes realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, se deberán registrar y matricular cada uno de manera independiente.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1º. De conformidad con el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012 que adiciona un Parágrafo al artículo 36 de la Ley 14 DE 1983: A partir del 1º de enero de 2016 para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y en general todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARAGRAFO 3º. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO. Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera del Municipio, teniendo como sede fabril este

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



ACUERDO 014-2018

Municipio, tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros municipios.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. (Art. 77 Ley 49/90).

En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. (Art.343 Ley 1819 de 2016)

ARTÍCULO 58. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde. En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo y solidario de ellos ante la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Art. 67 Ley 383 de 1997)

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.



ACUERDO 014-2018

PARÁGRAFO 2º. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y de transformación derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN – OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO 1º: En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

PARAGRAFO 2º: En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO Y EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado es el valor que corresponda, una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, como lo establece el artículo 53 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión, de acuerdo con el artículo 31 Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS. Para la comercialización de automotores nuevos nacionales o importados se tomará como base gravable la general especificada en la Ley 14 de 1983 para actividades de comercio. Para los comercializadores de vehículos que actúen como intermediarios, incluida la concesión cuando implique intermediación, se rigen por la base gravable especial estipulada en el parágrafo 2 del artículo 33 Ley 14 de 1983, y de acuerdo con sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta Exp. 17682 de junio 7 de 2012.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. - La base gravable se determinará con base en lo establecido en el ARTÍCULO 51 de la Ley 383 de 1997 y el



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 181 de la Ley 1607 de 2012, y demás normas y actos administrativos que la reglamenten, modifiquen o subroguen.

ARTÍCULO 64. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

2. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 65. DECLARACION Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario único emitidos y aprobados por resolución por la Secretaria de Hacienda.



ACUERDO 014-2018

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero serán las definidas en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1.986, en los siguientes términos:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambio de posición y certificados de cambio.
- B. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- C. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
- D. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
- E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- F. Ingresos varios

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios de posición y certificados de cambio.
- B. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- C. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
- D. Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos Varios



ACUERDO 014-2018

5. **Para Almacenes Generales de Depósito**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicio de aduana
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios

6. **Para Sociedades de Capitalización**, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros
- E. Ingresos varios

7. **Para los demás Establecimientos de Crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

8. **Los Establecimientos Públicos** de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. **Para el Banco de la República** los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. **Para los comisionistas de bolsa**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- B. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
- C. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- D. Ingresos varios.

ARTÍCULO 67. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos
- 2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos
- 3. El monto de los subsidios percibidos.
- 4. Los ingresos provenientes de exportaciones.
- 5. El valor del impuesto de consumo de acuerdo con la Ley 1559 del 10 de julio de 2012.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 68. TARIFAS. El gravamen se liquidará de acuerdo a las siguientes tarifas que se aplican a las actividades determinadas en la clasificación CIU.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD CIU	TARIFA POR MIL	ANTERIOR CÓDIGO
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
División 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101 Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos		
1011 Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3	101
1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	3	101
102 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos		
1020 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3	101
103 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.		
1030 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3	101
104 Elaboración de productos lácteos.		
1040 Elaboración de productos lácteos.	3	101
105 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.		
1051 Elaboración de productos de molinería.	3	101
1052 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3	101
106 Elaboración de productos de café.		
1061 Trilla de café.	3	101
1062 Descafeinado, tosti6n y molienda del café.	3	101
1063 Otros derivados del café.	3	101
107 Elaboración de azúcar y panela.		
1071 Elaboración y refinación de azúcar.	2	101
1072 Elaboración de panela.	2	101
108 Elaboración de otros productos alimenticios.		
1081 Elaboración de productos de panadería.	3	101
1082 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3	101
1083 Elaboración de macarrones, fideos, alcu6zuz y productos farináceos similares.	3	101
1084 Elaboración de comidas y platos preparados.	3	101
1089 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3	101
109 Elaboración de alimentos preparados para animales.		
1090 Elaboración de alimentos preparados para animales.	3	101
División 11. Elaboración de bebidas.		
110 Elaboración de bebidas.		
1101 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	4,5	102
1102 Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	4,5	102
1103 Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	4,5	102



ACUERDO 014-2018

1104 Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	4,5	102
División 13. Fabricación de productos textiles.		
131 Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.		
1311 Preparación e hilatura de fibras textiles.	4	103
1312 Tejeduría de productos textiles.	4	103
1313 Acabado de productos textiles.	4	103
139 Fabricación de otros productos textiles.		
1391 Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	4	103
1392 Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4	103
1393 Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	4	103
1394 Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4	103
1399 Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4	103
División 14. Confección de prendas de vestir.		
141 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.		
1410 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4	103
142 Fabricación de artículos de piel.		
1420 Fabricación de artículos de piel.	4	103
143 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.		
1430 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4	103
División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151 Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.		
1511 Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5.0	108
1512 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5.0	108
1513 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5.0	108
152 Fabricación de calzado.		
1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4.0	103
1522 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4.0	103
1523 Fabricación de partes del calzado.	4.0	103
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho (excepto muebles;		



ACUERDO 014-2018

fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.		
1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5	108
16.2 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.		
1620 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5	108
163 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.		
1630 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5	108
164 Fabricación de recipientes de madera.		
1640 Fabricación de recipientes de madera.	5	108
169 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.		
1690 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5	108
1División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales		
181 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.		
1811 Actividades de impresión.	7	306
1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7	306
182 Producción de copias a partir de grabaciones originales.		
1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7	306
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres. .		
311 Fabricación de muebles.		
3110 Fabricación de muebles.	5	108
3.12 Fabricación de colchones y somieres.		
3120 Fabricación de colchones y somieres.	5	108
División 32. Otras industrias manufactureras.		
321 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.		
3210 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5	108
329 Otras industrias manufactureras n.c.p.		
3290 Otras industrias manufactureras n.c.p.	5	108
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.		
3311 Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	7	306
3312 Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	7	306
3313 Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	7	306



ACUERDO 014-2018

3314 Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	7	306
3315 Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7	306
3319 Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7	306
332 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial		
3320 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7	306
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351 Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica		
3511 Generación de energía eléctrica	10	305
3512 Transmisión de energía eléctrica.	10	305
3513 Distribución de energía eléctrica.	10	305
3514 Comercialización de energía eléctrica.	10	305
352 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10	305
3520 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10	305
353 Suministro de vapor y aire acondicionado.	10	305
3530 Suministro de vapor y aire acondicionado.	10	305
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360 Captación, tratamiento y distribución de agua.		
3600 Captación, tratamiento y distribución de agua.	10	305
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
3700 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10	305
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381 Recolección de desechos.		
3811 Recolección de desechos no peligrosos	10	305
3812 Recolección de desechos peligrosos.	10	305
382 Tratamiento y disposición de desechos.		
3821 Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10	305
3822 Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10	305
383 Recuperación de materiales.		
3830 Recuperación de materiales.	10	305



ACUERDO 014-2018

División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
3900 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10	305
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN		
División 41. Construcción de edificios.		
411 Construcción de edificios.		
4111 Construcción de edificios residenciales.	5	302
4112 Construcción de edificios no residenciales.	5	302
División 42. Obras de ingeniería civil.		
421 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.		
4210 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	5	302
422 Construcción de proyectos de servicio público.		
4220 Construcción de proyectos de servicio público.	5	302
429 Construcción de otras obras de ingeniería civil.		
4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil.	5	302
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431 Demolición y preparación del terreno.		
4311 Demolición.	5	302
4312 Preparación del terreno.	5	302
432 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.		
4321 Instalaciones eléctricas.	5	302
4322 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5	302
4329 Otras instalaciones especializadas.	5	302
433 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.		
4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	5	302
439 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
4390 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	5	302
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios		
451 Comercio de vehículos automotores.		
4511 Comercio de vehículos automotores nuevos.	7	207
4512 Comercio de vehículos automotores usados.	7	207



ACUERDO 014-2018

452 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.		
4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7	306
453 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.		
4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7	207
454 Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.		
4541 Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7	207
4542 Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7	207
46 Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.		
4610 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6	212
462 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.		
4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6	212
463 Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.		
4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6	212
4632 Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	7	207
464 Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).		
4641 Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6	211
4642 Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6	211
4643 Comercio al por mayor de calzado.	6	211
4644 Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6	212
4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8.0	203
4649 Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6	212
465 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.		
4651 Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6	212
4652 Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6	212
4653 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6	212
4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6	212
466 Comercio al por mayor especializado de otros productos.		
4661 Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	6	212
4662 Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6	212



ACUERDO 014-2018

4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	4	205
4664 Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	3	202
4665 Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6	212
4669 Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6	212
469 Comercio al por mayor no especializado.		
4690 Comercio al por mayor no especializado.	6	212
-		
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471 Comercio al por menor en establecimientos no especializados.		
4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	2	212
4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	2	212
472 Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.		
4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	3	202
4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	2	201
4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	2	201
4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10	208
4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	2	201
473 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.		
4731 Comercio al por menor de combustible para automotores.	9	204
4732 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	9	204
474 Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.		
4741 Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6	212
4742 Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6	212
475 Comercio al por menor de otros enseres domésticos en		



CONCEJO MUNICIPAL

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

establecimientos especializados.		
4751 Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6	211
4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	4	205
4753 Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6	212
4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6	212
4755 Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6	212
4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6	212
476 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.		
4761 Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	8	203
4762 Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6	212
4769 Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6	212
477 Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.		
4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6	211
4772 Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6	211
4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8	203
4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6	212
4775 Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6	212
478 Comercio al por menor en puestos de venta móviles.		
4781 Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	3	202
4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6	211
4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6	212
479 Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.		
4791 Comercio al por menor realizado a través de internet.	6	212
4792 Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6	212
4799 Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6	212

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



CONCEJO MUNICIPAL

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491 Transporte férreo		
4911 Transporte férreo de pasajeros.	5	302
4912 Transporte férreo de carga.	5	302
492 Transporte terrestre público automotor		
4921 Transporte de pasajeros.	5	302
4922 Transporte mixto.	5	302
4923 Transporte de carga por carretera	5	302
493 Transporte por tuberías.		
4930 Transporte por tuberías.	10	305
División 51. Transporte aéreo.		
511 Transporte aéreo de pasajeros.		
5111 Transporte aéreo nacional de pasajeros.	5	302
5112 Transporte aéreo internacional de pasajeros.	5	302
512 Transporte aéreo de carga.		
5121 Transporte aéreo nacional de carga.	5	302
5122 Transporte aéreo internacional de carga.	5	302
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521 Almacenamiento y depósito.		
5210 Almacenamiento y depósito.	7	306
522 Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.		
5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	5	302
5222 Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	5	302
5223 Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	5	302
5224 Manipulación de carga.	5	302
5229 Otras actividades complementarias al transporte.	10	302
División 53. Correo y servicios de mensajería.		
531 Actividades postales nacionales.		
5310 Actividades postales nacionales.	7	306
532 Actividades de mensajería.		
5320 Actividades de mensajería.	7	306
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
División 55. Alojamiento.		
551 Actividades de alojamiento de estancias cortas.		
5511 Alojamiento en hoteles	3	303
5512 Alojamiento en apartahoteles.	3	303
5513 Alojamiento en centros vacacionales.	3	303
5514 Alojamiento rural.	3	303

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



CONCEJO MUNICIPAL

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

5519 Otros tipos de alojamientos para visitantes.	3	303
552 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales		
5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	3	303
553 Servicio por horas.		
5530 Servicio por horas	3	303
559 Otros tipos de alojamiento n.c.p.		
5590 Otros tipos de alojamiento n.c.p.	3	303
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561 Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas		
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas	3	303
5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	3	303
5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	3	303
5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	3	303
562 Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.		
5621 Catering para eventos.	3	303
5629 Actividades de otros servicios de comidas.	3	303
563 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.		
5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10	303
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
División 58. Actividades de edición.	7	306
581 Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.		
5811 Edición de libros.	7	306
5812 Edición de directorios y listas de correo.	7	306
5813 Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7	306
5819 Otros trabajos de edición.	7	306
582 Edición de programas de informática (software).		
5820 Edición de programas de informática (software).	7	306
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.	7	306
591 Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.		
5911 Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7	306
5912 Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7	306
5913 Actividades de distribución de películas cinematográficas,	7	306

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



ACUERDO 014-2018

videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.		
5914 Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7	306
592 Actividades de grabación de sonido y edición de música		
5920 Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7	306
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.		
6010 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7	306
602 Actividades de programación y transmisión de televisión.		
6020 Actividades de programación y transmisión de televisión.	10	306
División 61. Telecomunicaciones.		
611 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.		
6110 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10	306
612 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.		
6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10	306
613 Actividades de telecomunicación satelital.		
6130 Actividades de telecomunicación satelital.	10	306
619 Otras actividades de telecomunicaciones.		
6190 Otras actividades de telecomunicaciones.	10	306
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
62.0 Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	7	306
6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	7	306
6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7	306
6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7	306
División 63. Actividades de servicios de información.		
631 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.		
6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7	306
6312 Portales web.	7	306
639 Otras actividades de servicio de información.		
6391 Actividades de agencias de noticias.	7	306
6399 Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7	306
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		



ACUERDO 014-2018

División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641 Intermediación monetaria.		
6411 Banco Central.	5	401
6412 Bancos comerciales.	5	401
642 Otros tipos de intermediación monetaria.		
6421 Actividades de las corporaciones financieras.	5	401
6422 Actividades de las compañías de financiamiento.	5	401
6423 Banca de segundo piso.	5	401
6424 Actividades de las cooperativas financieras	5	401
643 Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares		
6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5	401
6432 Fondos de cesantías	5	401
649 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.		
6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5	401
6492 Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5	401
6493 Actividades de compra de cartera o factoring.	5	401
6494 Otras actividades de distribución de fondos	5	401
6495 Instituciones especiales oficiales.	5	401
6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5	401
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros		
661 Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones		
6611 Administración de mercados financieros.	5	401
6612 Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5	401
6613 Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5	401
6614 Actividades de las casas de cambio.	5	401
6615 Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5	401
6619 Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5	401
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (DIVISIONES 69 A 75)		
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691 Actividades jurídicas.		
6910 Servicios notariales	10	
69101 Actividades jurídicas	3	
692 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.		
6920 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	3	



CONCEJO MUNICIPAL

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701 Actividades de administración empresarial.		
7010 Actividades de administración empresarial.	10	304
702 Actividades de consultaría de gestión.		
7020 Actividades de consultaría de gestión.	10	304
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.		
7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	5	304
712 Ensayos y análisis técnicos.		
7120 Ensayos y análisis técnicos.	5	304
División 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731 Publicidad.		
7310 Publicidad.	7	306
732 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.		
7320 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7	306
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas		
741 Actividades especializadas de diseño.		
7410 Actividades especializadas de diseño.	7	306
742 Actividades de fotografía.		
7420 Actividades de fotografía	7	306
749 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.		
7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. (incluye interventorias y consultorías profesionales)	5	
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.		
7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7	306
772 Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos		
7721 Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7	306
7722 Alquiler de videos y discos.	7	306
7729 Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7	306
773 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p		
7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria,	7	306

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



CONCEJO MUNICIPAL

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA

PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO

DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

equipo y bienes tangibles n.c.p.		
División 78. Actividades de empleo.		
7810 Actividades de agencias de empleo.	7	306
782 Actividades de agencias de empleo temporal.		
7820 Actividades de agencias de empleo temporal.	7	306
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791 Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.		
7911 Actividades de las agencias de viaje.	7	306
7912 Actividades de operadores turísticos.	7	306
799 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas		
7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7	306
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801 Actividades de seguridad privada.		
8010 Actividades de seguridad privada.	7	306
802 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.		
8020 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	7	306
803 Actividades de detectives e investigadores privados.		
8030 Actividades de detectives e investigadores privados.	7	306
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
812 Actividades de limpieza		
8121 Limpieza general interior de edificios	3	
8129 Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	3	
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
829 Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.		
8299 Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5	
SECCIÓN P. EDUCACIÓN		
División 85. Educación.		
851 Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria		
8511 Educación de la primera infancia.	2	306
8512 Educación preescolar.	2	306
8513 Educación básica primaria.	2	306
85.2 Educación secundaria y de formación laboral.		
8521 Educación básica secundaria.	2	306
8522 Educación media académica	2	306
8523 Educación media técnica y de formación laboral.	2	306
853 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.		

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



ACUERDO 014-2018

8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	2	306
854 Educación superior.		
8541 Educación técnica profesional.	2	306
8542 Educación tecnológica.	2	306
8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	2	306
8544 Educación de universidades.	2	306
855 Otros tipos de educación.		
8551 Formación académica no formal.	2	306
8552 Enseñanza deportiva y recreativa.	2	306
8553 Enseñanza cultural.	2	306
8559 Otros tipos de educación n.c.p.	2	306
856 Actividades de apoyo a la educación		
8560 Actividades de apoyo a la educación	2	306
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (DIVISIONES 86 A 88)		
862 Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.		
8621 Actividades de la práctica médica, sin internación.	2	
8622 Actividades de la práctica odontológica.	2	
869 Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.		
8691 Actividades de apoyo diagnóstico.	2	
8692 Actividades de apoyo terapéutico.	2	
8699 Otras actividades de atención de la salud humana.	2	
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (DIVISIONES 90 A 93)		
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900 Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
9007 Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10	
9008 Otras actividades de espectáculos en vivo.	10	
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920 Actividades de juegos de azar y apuestas.		
9200 Actividades de juegos de azar y apuestas.	10	
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951. Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.		
9511 Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	2	
9512 Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	2	
952 Mantenimiento y reparación de efectos personales y		



ACUERDO 014-2018

enseres domésticos.		
9521 Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	2	
9523 Reparación de calzado y artículos de cuero.	2	
9524 Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	2	
9529 Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	2	
División 96. Otras actividades de servicios personales.		
960 Otras actividades de servicios personales.		
9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza.	2	
9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	5	
9609 Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5	

ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de San Sebastián de San Sebastián de Mariquita encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica,



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA

PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO

DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

PARÁGRAFO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente ARTÍCULO no estarán obligados a registrarse y tampoco deben presentar declaración del impuesto de industria y comercio por esta actividad.

ARTÍCULO 70. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACION Y PAGAR EL IMPUESTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El plazo límite para presentar y pagar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y la sobretasa bomberil es el 30 de junio de la vigencia fiscal correspondiente. A partir del 1 de julio se cobrará sanción por extemporaneidad e intereses de mora de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto. En caso de que este día sea festivo y/o no hábil, se correrá hasta el día hábil inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 71. INCENTIVO FISCAL PARA LA PRESENTACION Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y sobretasa bomberil que paguen antes del plazo estipulado en el presente ARTÍCULO tendrán un descuento sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio así:

1. Del Veinticinco por ciento (25%) si se paga la totalidad del impuesto de Industria y Comercio a más tardar el último día hábil del mes de febrero.
2. Del quince por ciento (15%) si se paga la totalidad del impuesto de Industria y Comercio a más tardar el último día hábil del mes de marzo
3. Los meses de abril, mayo y junio y hasta el último día hábil del mismo mes no se cobrarán intereses moratorios.

PARÁGRAFO 1º: Para los que deban solo la vigencia actual y quieran pagar por cuotas podrán hacerlo hasta el último día hábil del mes de junio, sin descuentos y sin intereses de mora.

PARÁGRAFO 2º: Para que gocen de estos incentivos, el **contribuyente** debe estar a paz y salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, igualmente, quienes hayan suscrito acuerdos de pago con el municipio deberán estar al día con el pago de sus cuotas. Esto, es con el fin de evitar que los contribuyentes deudores o incumplidos se beneficien del incentivo, y no permitir que los contribuyentes que le deban al municipio vigencias atrasadas y que no paguen ni suscriban acuerdos de pago o estén en procesos salgan beneficiados con este incentivo.

ARTÍCULO 72. CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio.

CAPÍTULO III INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 73. EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CREACIÓN DE EMPRESA. El Concejo Municipal establece

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

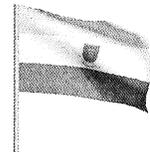
"Un concejo de la mano de Dios"



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

por el término de cinco (5) años las siguientes exenciones en el municipio de San Sebastián de Mariquita:

Se exoneran parcialmente del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

- a) Que se registren por primera vez como contribuyentes de Industria y Comercio.
- b) Que demuestren documentalmente que dentro de su nómina de planta de personal existan empleados que se encuentren domiciliados en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, las exenciones para las empresas que generen más de diez (10) empleos nuevos cada año se les dará un descuento adicional del diez (10%), previo al lleno de los requisitos. en alguna de las siguientes proporciones:
- c) Que su propietario o representante legal haya presentado solicitud por escrito, acompañada de los soportes necesarios para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores (como pago de aportes parafiscales y de seguridad social entre otros, acompañado de un oficio solicitando dicha exención).
- d) Que el Alcalde Municipal, previa comprobación del lleno estricto de los requisitos aquí establecidos, expida resolución motivada que le otorgue al interesado la exención parcial solicitada.

PARÁGRAFO 1º. El Alcalde Municipal al expedir la resolución de exención parcial de que trata el presente artículo dispondrá:

Que la exención parcial del impuesto corresponde a un período de cinco (5) años, contados desde la firmeza jurídica de la resolución. Dos (2) meses antes de cumplirse un año más de la firmeza de la resolución, el contribuyente deberá acreditar que sigue cumplimiento con los requisitos necesarios para continuar con la exención.

Que dicha exención no modifica en forma alguna el impuesto a pagar por concepto de avisos y tableros ni sobretasa bomberil, y tampoco admite concurrencia con exoneración por pronto pago.

PARÁGRAFO 2º. Se prohíbe la aplicación de beneficios concurrentes.

PARÁGRAFO 3º. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo sean beneficiarios de exenciones parciales, seguirán disfrutando de dicho beneficio hasta la vigencia de la resolución mediante la cual se otorgó la exención parcial, expedida por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 74. EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR EL AUMENTO DE LA PLANTA DE PERSONAL. El Concejo Municipal establece por el término de cinco (5) años las siguientes exenciones en el municipio de San Sebastián de Mariquita:

Se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que vengán desarrollando actividades empresariales en el municipio e incrementen la planta de personal, mediante contrato laboral, como mínimo en un veinte



ACUERDO 014-2018

por ciento (20%), respecto de la existente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Los contribuyentes que se acojan a la presente exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el registro de contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de San Sebastián de Mariquita con una antelación de dos (2) años a la fecha de la solicitud de reconocimiento de la exención.
- b) Vincular mediante contrato de trabajo a personas domiciliadas en el municipio de San Sebastián de Mariquita.
- c) Aportar ante la Secretaría de Hacienda las planillas de pago de los aportes parafiscales (SENA, ICBF y CAJA DE COMPENSACION) y de seguridad social, la evidencia del aumento de la planta de persona
- d) Solicitar el reconocimiento de la exención acompañada de los soportes necesarios para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente acuerdo sean beneficiarios de exenciones parciales, seguirán disfrutando de dicho beneficio hasta la vigencia de la resolución mediante la cual se otorgó la exención parcial, expedida por el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que a partir del año 2018 tengan más de quince (15) empleados directos promedios mensuales laborando en San Sebastián de Mariquita tendrán un descuento adicional del diez (10%) por ciento sobre el impuesto de industria y comercio y si tienen más de sesenta (60) empleados directos mensuales promedios tendrán un descuento del quince (15%) del total de los impuestos a cargo de industria y comercio. La presente norma tiene una vigencia de cinco (5) años a partir del año gravable 2019 una vez el Alcalde municipal certifique el cumplimiento de los requisitos antes del vencimiento para declarar cada vigencia.

EXENCIÓN PARA NUEVOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 75. Exoneración del impuesto de industria y comercio a personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales que se establezcan en el Municipio, exoneración del pago del impuesto de industria y comercio, contado a partir del inicio de sus actividades de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango de Empleos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1 - 10	100%	50%	40%	20%	10%
11 - 50	100%	60%	45%	25%	10%
51 - 200	100%	70%	50%	30%	10%



ACUERDO 014-2018

Más de 201	100%	80%	60%	35%	10%
------------	------	-----	-----	-----	-----

Para obtener la exención a la que se refiere el presente artículo, será necesario:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por autoridad competente.
2. Registrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio.
3. Que cumpla con las normas estipuladas en el Plan Básico de Ordenamiento territorial.
4. Acreditar el número de empleos directos con la tres (03) últimas nóminas y las afiliaciones al sistema de seguridad social y aportes parafiscales. Requisito que se presentara anualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio concedido.

Parágrafo 1º. Aquellos contribuyentes y que solo realicen cambios en su razón social, sin que su objeto social sufra alteración alguna, serán substraídos del beneficio otorgado, salvo en los casos de traslado a la zona industrial.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que este se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Se exceptúan aquellos contribuyentes que entren en procesos de concordato, liquidaciones forzosas, procesos de reestructuración o de reorganización empresarial conforme a la ley 1116 de 2006.

Parágrafo 3º. La exoneración a que se refiere este artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales y no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de la obtención de la exoneración.

CAPÍTULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS (Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 14 de 1983)

ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR.: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Mariquita:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.



ACUERDO 014-2018

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se toma como base gravable el impuesto a cargo de industria y comercio al cual se aplica una tarifa fija del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 78. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros por ser complementario, se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO V SOBRETASA BOMBERIL (Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012)

ARTÍCULO 79. SOBRETASA DE BOMBEROS. La sobretasa de bomberos es un gravamen complementario del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y al sector financiero y sobre el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 80. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y predial unificado.

ARTÍCULO 81. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio y del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero y sobre el impuesto predial unificado

ARTÍCULO 83. TARIFA. La tarifa corresponde al ocho por ciento (8%) del valor del Impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 84. DESTINO DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 85. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa de bomberos será liquidada como complementaria en la declaración de industria y comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio, igualmente, del impuesto predial unificado.

CAPÍTULO VI RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 86. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 87. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto, por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San Sebastián de Mariquita y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 88. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el Departamento del Tolima, El Municipio de San Sebastián de Mariquita, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de San Sebastián de Mariquita y las empresas Sociales del Estado.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que contraten con terceros suministros y servicios de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, entre otras:

a. Las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados con ocasión de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, o producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio; esto, sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

c. Los consorcios y uniones temporales, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

4. Los que especialmente mediante resolución de la Secretaría de Hacienda se designe como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio en San Sebastián de



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

Mariquita, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 89. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCION. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de San Sebastián de Mariquita que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos iguales o superiores a las unidades de valor tributario (UVT) establecidas para cada año en desarrollo del ARTÍCULO 368-2 del E.T.N., también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos gravados con el impuesto de industria y comercio, a las tarifas indicadas en las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 90. CASOS EN LOS QUE SE PRACTICA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 91. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio, bien sean exentos o no sujetos.
2. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujetas por Ley, al impuesto de Industria y Comercio.
3. Las actividades de distribución de combustibles.
4. Los pagos realizados por los servicios públicos domiciliarios como agua, luz, teléfono fijo y móvil y gas.

ARTÍCULO 92. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán practicar la retención, declararla, pagarla y certificarla bimensualmente. La retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La declaración y pago se efectuará el último día hábil de los meses de: marzo (por las retenciones practicadas durante enero y febrero), mayo (por las retenciones practicadas durante marzo y abril), julio (por las retenciones practicadas durante mayo y junio), septiembre (por las retenciones practicadas durante julio y agosto), noviembre (por las retenciones practicadas durante septiembre y octubre), enero (por las retenciones practicadas durante noviembre y diciembre).

Las declaraciones se presentarán en los formularios prescritos por la Administración Municipal dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Administración Municipal para las oficinas de Hacienda y/o Tesorería Municipal. El pago se efectuará en las entidades financieras designadas para tal fin.

PARAGRAFO: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. El sistema de retenciones se registrará en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por la Secretaría de Hacienda Municipal y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



ACUERDO 014-2018

Cuando el agente retenedor no efectúe la retención a la que está obligado legalmente, responderá por la suma que está obligado a retener o percibir y las sanciones o multas que le sean impuestas por su incumplimiento, son de su exclusiva responsabilidad, de conformidad con el Artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

SINOPSIS		
Obligación		Descripción
Practicar retención	la	En cada pago o abono en cuenta a la tarifa debida
Declarar retención	la	En el plazo establecido y en los establecimientos autorizados
Pagar la retención		Por el total del valor retenido y en los establecimientos autorizados
Certificar retención	la	A los sujetos de retención por las retenciones practicadas

ARTÍCULO 93. PAGOS O ABONOS EN CUENTA SUJETOS A RETENCIÓN. Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes retenedores que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el municipio de San Sebastián de Mariquita.

ARTÍCULO 94. BASE PARA RETENCIÓN: La Base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta siempre y cuando el valor sea superior o igual a un SMLMV, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 95. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTÍCULO 96. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo en la declaración anual de periodo durante el cual se causó la retención.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Mariquita que realicen actividades de prestación de servicios o suministros o servicio de transporte terrestre transitorias que se cumplan durante un mismo período gravable, y no estén obligados a matricularse en el registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en la Ciudad de San Sebastián de Mariquita esté sometido a retención en la fuente; lo cual se acredita con el certificado de retención expedido por los agentes retenedores.

Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte público en el Municipio de San Sebastián de Mariquita y se encuentren afiliados a una empresa transportadora que realicen la retención del impuesto mencionado, siempre y cuando no perciban ingresos por otras actividades mercantiles se conservaran las otras obligaciones de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 97. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposición especial sean exentos o no sujetos en cabeza del beneficiario.
2. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujetas por ley al impuesto de Industria y Comercio.
3. Las actividades de distribución de combustibles.
4. Los pagos realizados por los servicios públicos domiciliarios como agua, luz, teléfono fijo y móvil y gas.
5. Pago de las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)
6. Por compras de caja menor que realice el municipio

ARTÍCULO 98. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Están obligados a presentar declaración bimestral de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- 1- Formulario debidamente diligenciado.
- 2- Nombre o razón social y Nit del Agente de Retención.
- 3- Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.
- 4- Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
- 5- Valor de las retenciones efectuadas en el período.
- 6- Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.
- 7- Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del Representante Legal y en las entidades públicas a la del Tesorero o Pagador y/o quien haga sus veces. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor está obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá acreditar el poder confiriendo estas facultades previamente a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.
- 8- Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste.

En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior cumpla con los topes indicados en el ARTÍCULO 596 numeral 6 del E.T.N.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2º: No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este ARTÍCULO cuando no se hayan realizado actividades sujetas a retención.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 99. INEFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 100. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Cuando el agente retenedor no efectúe la retención a la que está obligado legalmente, responderá por la suma que está obligado a retener o percibir; las sanciones o multas que le sean impuestas por su incumplimiento son de su exclusiva responsabilidad de conformidad con el artículo 370 del Estatuto Tributario. Esto, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifican o reglamentan.

ARTÍCULO 101. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO INDEBIDAS O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio de manera indebida o por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 102. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar lo correspondiente al bimestre en las devoluciones, rescisiones o anulaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 103. RETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 104. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración,



ACUERDO 014-2018

corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a las declaraciones de industria y comercio.

CAPÍTULO VII REGISTRO Y MATRÍCULA

ARTÍCULO 105. El registro de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros lo realizará el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 106. VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro de iniciación de actividades tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de radicación, para el trámite de la correspondiente matrícula.

PARÁGRAFO. En caso de presentarse obstáculos o dificultades en el trámite de la matrícula, el Secretario de Hacienda podrá prorrogar el registro por una sola vez y por el tiempo inicial.

ARTÍCULO 107. VIGENCIA DE LA MATRÍCULA. La matrícula de los establecimientos referidos en el anterior artículo, tendrá vigencia por todo el tiempo de funcionamiento del negocio salvo que las normas que las rigen sean modificadas; caso en el cual la vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTÍCULO 108. REGISTRO Y MATRÍCULA DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda de oficio ordenará el registro y/o la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación.

ARTÍCULO 109. IDENTIFICACIÓN DE CONTROL. Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros la Secretaría de Hacienda Municipal, asignará un número de cuatro (4) cifras o más para designar la matrícula, el cual no se repetirá para otro establecimiento.

ARTÍCULO 110. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Estatuto. La Secretaría de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 111. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al mismo. Recibida la información la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estar obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.



ACUERDO 014-2018

Igualmente estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 112. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectúe ante la Secretaría de Hacienda la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando además los siguientes documentos:

- a. Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- b. Los demás documentos exigidos por la Secretaría de Hacienda que considere necesario.

ARTÍCULO 113. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, a solicitud de la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 114. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 115. FORMA DE PAGO. Los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, serán pagados a través de las entidades financieras, previa presentación de la declaración ante la Secretaría de Hacienda para la generación de la respectiva factura, con las que se tenga convenios para el recaudo de los impuestos municipales, y a través de los medios tecnológicos y medios de pago de dinero plástico; en los plazos que señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 116. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias



ACUERDO 014-2018

deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda entre el 1º de enero y el 30 de junio de cada año. La declaración presentada fuera de este término causa sanción de extemporaneidad de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del E.T (en adelante ETN) para cada situación específica allí contemplada.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

(Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1150 de 2007)

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público inherente a la energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivos, no hacen parte del servicio de Alumbrado Público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.

También se excluye el servicio de Alumbrado Público, la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de San Sebastián de Mariquita. (Decreto 2424 de 2006 artículo 2)

ARTÍCULO 118. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

Suficiencia Financiera: El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.

Progresividad: Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad de consumo, contributiva o económica.

Destinación exclusiva y autonomía: Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y sólo para las actividades de: servicio de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y



ACUERDO 014-2018

presten el servicio, previa autorización de la administración municipal; su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente para fines distintos.

Estabilidad Jurídica: Fijado un esquema de soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

ARTICULO 119. HECHO GENERADOR. Es el uso y beneficio directo o indirecto del alumbrado público en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

Son hechos generadores, sin limitarse a estos, los siguientes:

1. El disfrute de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación de tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio.
2. El consumo energético del suscriptor o usuario dentro del área rural o urbana del municipio.
3. El consumo interno del generador, autogenerador, cogenerador o consumidor del servicio de energía en el área urbana y rural del municipio.
4. La propiedad o posesión plantas de generación, de redes de transporte, transmisión, distribución o comercialización de gas, energía eléctrica o hidrocarburos, en el área urbana y rural del municipio.
5. La propiedad o posesión de antenas de telefonía móvil/fija, en el área urbana y rural del municipio.
6. Cuando un mismo contribuyente quede subsumido dentro de diferentes hechos generadores en el mismo periodo, el contribuyente debe liquidar en el impuesto, el valor a pagar de acuerdo a la tarifa establecida para cada actividad que realice.
7. El contribuyente pagará por cada actividad de acuerdo a la tarifa establecida en el presente acuerdo.

El Impuesto de Alumbrado Público recaerá sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier orden y todas las actividades comerciales, industriales, entidades financieras, antenas de telefonía móvil, producción de hidrocarburos, subestaciones, autogeneradores y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por instituciones, persona natural, jurídica o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente y ocasional, en inmuebles determinados.

El hecho generador se determina de la siguiente manera:

Directa: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecutan o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

Indirecta: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen fuera de las áreas de prestación del servicio, pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la comunidad.

ARTÍCULO 120. CAUSACIÓN. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria para los suscriptores con la facturación del servicio de energía y para los generadores,



ACUERDO 014-2018

autogeneradores, cogeneradores, autoliquidadores y consumidores de acuerdo con el ARTÍCULO anterior, con la autoliquidación mensual del mismo.

ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público quien sea generador, autogenerador, cogenerador, autoliquidador, subestación; así como el suscriptor, usuario, beneficiario o consumidor del servicio público de energía eléctrica de manera directa o indirecta; y los propietarios o poseedores de inmuebles, o de antenas de telefonía móvil ubicadas en el Municipio que desarrollen las actividades económicas especiales previstas en este acuerdo, quienes están obligados a pagar mensualmente el impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO: Cuando el generador, autogenerador o cogenerador generen la energía eléctrica en una jurisdicción distinta del ente territorial en donde se produce el consumo interno que es objeto del impuesto de alumbrado público, tendrá la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria en el municipio donde se consume la energía

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Sebastián de Mariquita, por lo tanto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE. Las bases gravables para aplicar las tarifas del Impuesto de alumbrado público en el municipio son las siguientes:

Sector residencial: La base gravable del impuesto de alumbrado público será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna del sujeto pasivo por la tarifa de energía del nivel de tensión 1-2 para redes eléctricas.

Sector comercial, industrial, y oficial: La base gravable del impuesto de alumbrado público será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica Interna del sujeto pasivo por la tarifa de energía del nivel de tensión 1-2 para redes eléctricas.

Sector financiero, telefonía móvil, hidrocarburos, subestaciones, autogeneradores: La base gravable del impuesto de alumbrado público será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna del sujeto pasivo por la tarifa de energía del nivel de tensión 1-2 para redes eléctricas; y la capacidad económica reflejada en la actividad del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario de la misma actividad económica le corresponda la misma tarifa mensual.

PARÁGRAFO: En los casos de sujetos pasivos del sector residencial estratos 1 y 2 la Base Gravable para la aplicación de la tarifa se establecerá una vez descontados los subsidios.

ARTÍCULO 124. METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público se calculan teniendo en cuenta los siguientes criterios.

Costo de Inversión Inicial. Es el valor de la modernización bajo tecnologías de ahorro energético del conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

Costo de mantenimiento. Es el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en



ACUERDO 014-2018

general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

Costo de expansión. Es el costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para ampliar el sistema por las necesidades de expansión urbana, y de centros poblados en el sector rural, por parte del concesionario del sistema de alumbrado público.

Costo de la administración y operación del sistema. Es el que corresponde al valor para cubrir los gastos directos e indirectos, incluidos el costo de energía eléctrica, el costo del proceso comercial, de facturación y recaudo y los necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Costo de interventoría técnica, administrativa y financiera.

Costo de fiducia. Para remunerar este mecanismo como instrumento de optimización de la gestión financiera del servicio.

PARÁGRAFO. El municipio no podrá incorporar costos o actividades diferentes a los que exclusivamente correspondan a la prestación del servicio de alumbrado público, ni podrá aplicar su recaudo a actividades distintas a este servicio. Dentro de la revisión del modelo, se podrán incorporar con base en el análisis respectivo, las contingencias por hurto y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 125. TARIFAS. Fíjense las tarifas del impuesto según la siguiente tabla:

TIPO DE USUARIO		TARIFA
RESIDENCIAL URBANO	Estrato 1	15% del valor del consumo de energía
	Estrato 2	
	Estrato 3	
	Estrato 4	
	Estrato 5	
	Estrato 6	
Comercial		15% del valor del consumo de energía
Industrial		15% del valor del consumo de energía
Oficiales		15% del valor del consumo de energía
Entidades Financieras y subestaciones		15% del valor del consumo de energía o un mínimo de 2.5 SMMLV siempre que el 15% sea inferior a este valor.
Antenas de telefonía Móvil		15% del valor del consumo de energía o un mínimo de 2 SMMLV siempre que el 15%



ACUERDO 014-2018

	sea inferior a este valor.
Generadores, autogeneradores, empresas de hidrocarburos	15% del valor del consumo de energía o un mínimo de 4 SMMLV siempre que el 15% sea inferior a este valor.
Concesionarias viales	1 smmlv

ARTÍCULO 126. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA DE LA ENERGÍA. Cuando proceda el impuesto será liquidado dentro de las facturas de energía eléctrica domiciliarias con base en lo previsto en el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1150 de 2007; por ser una actividad inherente a la energía, las empresas comercializadoras tendrán el carácter de agentes recaudadores del mismo. Los recursos recaudados serán girados por las entidades recaudadoras a la cuenta del encargo fiduciario constituido por la empresa operadora del alumbrado público. Estos recursos no harán unidad de caja.

En aquellos casos en que los contribuyentes no tengan relación o no estén vinculados contractualmente con un comercializador de energía, estos son obligados a una autoliquidación mensual con base en la tabla anterior; esto será aplicable igualmente a los casos de generadores, cogeneradores o autogeneradores, que consumen energía en el Municipio y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del municipio. En estos eventos la tarifa mensual según la tabla anterior.

ARTÍCULO 127. PROCEDIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO. El procedimiento de determinación y discusión del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el Estatuto Tributario Municipal.

El tributo se liquidará dentro de la factura de energía eléctrica con base en lo previsto en la resolución 43 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, en el Decreto 2424 de 2006 y los artículos 29 de la Ley 1150 de 2007 por ser una actividad inherente a la energía.

El recaudo se establecerá en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen a los usuarios en el territorio del municipio.

Surtido el cobro sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio adelantará de manera oportuna el procedimiento de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo con base en lo que establecen las normas tributarias local y nacional aplicables. Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos ejecutivos, los dineros deberán ser consignados la cuenta del encargo fiduciario constituido por el operador del alumbrado público.

ARTÍCULO 128. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los usuarios no regulados o los contribuyentes que no tengan relación o no estén vinculados contractualmente con un comercializador de energía, así como, los generadores, cogeneradores o autogeneradores que consumen energía en el Municipio y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del municipio deberán presentar una declaración mensual autoliquidando el impuesto a más tardar el último día hábil del



ACUERDO 014-2018

mes siguiente al respectivo período declarado. La declaración se presentará en los formularios prescritos por la Administración Municipal y el pago se hará en los términos indicados en la resolución anual de plazos.

La tarifa aplicable será la establecida en el ARTÍCULO 124 de este Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los soportes deben ser enviados al correo electrónico institucional cobros@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co dentro del plazo estipulado y/o presentados de manera física en los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Administración Municipal.

ARTICULO 129. AUTORIZACIÓN. Autorícese a la empresa encargada del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público para que recupere la cartera derivada de este impuesto en las mismas condiciones que aplica para la cartera del servicio domiciliario de energía. Los valores recuperados se consignarán en la fiducia constituida por la empresa operadora del alumbrado público.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, el Decreto 1469 de 2010 y el Decreto-Ley 019 de 2012 y Decreto 1077 del 2015.

ARTÍCULO 131. LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal y las demás normas vigentes.

ARTÍCULO 132. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 133. LICENCIA. La Licencia es el Acto Administrativo por el cual la Autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, rurales y de expansión urbana, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas.

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.



ACUERDO 014-2018

PARÁGRAFO. Se entiende por área construida el total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

ARTÍCULO 134. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delimitación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios.

También constituye hecho generador del impuesto la solicitud de reconocimiento de construcciones en el municipio de San Sebastián de Mariquita.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación y Urbanismo los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles objeto de la solicitud de la respectiva licencia de construcción y sus modalidades, parcelación, subdivisión y urbanización en el municipio de San Sebastián de Mariquita y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, parcelación, subdivisión o urbanización. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción y sus modalidades, parcelación, subdivisión, urbanización en el municipio de San Sebastián de Mariquita y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 136. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Sebastián de Mariquita.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE. Está comprendida por el número de metros cuadrados de las construcciones nuevas y las refacciones efectuadas a los inmuebles ubicados en el Municipio de San Sebastián de Mariquita.

ARTÍCULO 138. TARIFA. Se establecen las siguientes tarifas con base en la siguiente tabla en área construida:

Estrato Socio-	Valor a Cobrar obrar		
Bajo - bajo 1	5% de una UVT	por	Metro Cuadrado
Bajo 2	10% de una	por	Metro
Medio - bajo 3	15% de una	por	Metro
Medio - 4	20% de una	por	Metro
Medio - alto - 5	25% de una	por	Metro
Alto 6	30% de una	por	Metro

PARÁGRAFO. Las obras o planes de vivienda que tengan subsidio de Entidades Gubernamentales, catalogadas de interés social, no pagarán de acuerdo a las tarifas establecidas.

ARTÍCULO 139. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El gravamen será liquidado por la oficina municipal competente y será cancelado en las cuentas bancarias



ACUERDO 014-2018

autorizadas por el municipio. El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes. El número de metros cuadrados de construcción declarados por el interesado deberá ser certificado por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 1º. El otorgamiento de Licencia de Construcción y el Impuesto de Delineación Urbana en ningún momento podrá ser cancelado a cuotas o ser financiado. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota y pruebas pertinentes a la Secretaría de Hacienda Municipal ante la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros.

PARÁGRAFO 2º. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

CAPÍTULO X PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA (Ley 388 de 1997)

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades territoriales públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN. La participación en la Plusvalía se genera por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando de esta manera su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 142. SUJETOS OBLIGADOS A LA DECLARACIÓN Y PAGO. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de San Sebastián de Mariquita, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure uno o varios de los hechos generadores.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 143. EXCLUSIONES. Se exoneran del pago los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social, y la construcción de equipamientos sociales comunitarios.

ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, derivada de la acción urbanística del Municipio de San Sebastián de Mariquita, la formulación de planes parciales, las autorizaciones específicas, ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos: una mayor área edificada, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.



ACUERDO 014-2018

2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
3. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. La ejecución de obras públicas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, tanto urbanas como rurales y en los instrumentos que lo desarrollen, en los planes de infraestructura y equipamiento, espacio público, y plan vial, siempre y cuando no se construyan por el sistema de valorización.

PARÁGRAFO. En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta por la Secretaría de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces que corresponda, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 145. EXIGIBILIDAD. La declaración y el pago de la participación en plusvalía serán exigibles, en el momento de expedición de licencia urbanística de urbanismo o de construcción, o al constructor o urbanizador cuando se dé el cambio de titular sobre el inmueble.

ARTÍCULO 146. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo, del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando los métodos de avalúos autorizados y reconocidos, por la lonja de propiedad raíz del Tolima.

ARTÍCULO 147. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será, desde el primero de enero del 2019 en adelante, del Cincuenta por ciento (50%) del mayor valor adquirido por los inmuebles asentados en el área de influencia delimitada en el acto administrativo o resolución que la establezca; y del Treinta por ciento (30%) para las intervenciones urbanísticas del sector industrial.

ARTÍCULO 148. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para efecto de la liquidación de la contribución especial de la participación en plusvalía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas contentivas de las acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, el Alcalde Municipal a través de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, solicitará según lo considere conveniente, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a la entidad que haga sus veces, o a los peritos técnicos debidamente inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz del Tolima, quienes contarán con un plazo inmodificable de 60 días hábiles, para que procedan a establecer el mayor valor por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, determinando el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que las modifiquen, deroguen, adicionen o subroguen.



ACUERDO 014-2018

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, podrá realizar una estimación general del efecto plusvalía dentro del trámite de expedición de planes parciales o reglamentaciones especiales que desarrollen o complementen el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 149. REVISIÓN DEL CÁLCULO. La Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, se encargará de revisar que el cálculo del efecto plusvalía se haya realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias, y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin. Una vez esté conforme con el cálculo del efecto plusvalía por metro cuadrado de la zona o sub-zona como se indica en el ARTÍCULO precedente, el Alcalde Municipal ordenará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la Secretaría de Planeación, la liquidación del efecto plusvalía, causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma.

Del resultado final del anterior procedimiento, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que contenga el informe técnico que recoja el proceso del cálculo del efecto plusvalía. Con base en este acto administrativo, se procederá a expedir y notificar a los propietarios o poseedores, personalmente, mediante correo certificado, o mediante (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Administración Municipal, o en la cartelera de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 150. RECURSOS. Contra el acto administrativo mediante el cual se notifica tanto el efecto plusvalía, como el monto de la participación en plusvalía, procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 151. LIQUIDACION. Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía y del monto de la participación en plusvalía, la Secretaría de Planeación remitirá a la Secretaría de Hacienda, o la que haga sus veces, la liquidación para que se verifique la facturación y pago de la participación de plusvalía; igualmente, ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Mariquita, o a donde este pertenezca.

ARTÍCULO 152. PAGO. El pago de la Contribución Especial de la participación en Plusvalía deberá efectuarse acorde a las modalidades establecidas en el ARTÍCULO 84 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que lo modifiquen, deroguen, adicione o subroguen, las cuales podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada así:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma o del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.



ACUERDO 014-2018

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal, acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el ARTÍCULO 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. En los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, podrá priorizarse la zona beneficiaria donde se invertirán los recursos provenientes de la Contribución de la Participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 153. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de viviendas de interés social.

2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y culturales y en general para aumentar el espacio público, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.

3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.

4. Compra e indemnización por adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.

5. Para la modernización tecnológica, compra de equipos e implementación del programa de fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, como entidad recaudadora de la Contribución por Plusvalía.



ACUERDO 014-2018

PARÁGRAFO. La destinación específica se hará de acuerdo a la necesidad que tenga el municipio en cada uno de los numerales anteriores.

ARTÍCULO 154. ESTIMACIÓN Y REVISIÓN. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 155. RESPONSABILIDAD. La Secretaría de Planeación será responsable de la determinación, discusión y fijación de la Contribución por Plusvalía. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización y cobro de la participación en la plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, la norma relativa al impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO XI **CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA** (Leyes 782/02, 1106/06, 1421/10, 1738/2014)

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Contribución Especial de los contratos de obra pública, la suscripción o adición de los contratos de obra pública que se celebren con el Municipio de San Sebastián de Mariquita, sus entidades descentralizadas, establecimientos educativos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social.

También constituye hecho generador del impuesto las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos marítimos o fluviales.

Igualmente, la ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 782/02 Modificado por el artículo 6 de la Ley 1106/06 y prorrogado por la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 37 de la Ley 782/02 Modificado por el artículo 6 y el parágrafo 1 de la Ley 1106/06 y prorrogado por la Ley 1421 de 2010.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, de acuerdo con el inciso 1 el artículo 37 de la Ley 782/02 Modificado por el artículo 6 de la Ley 1106/06 y prorrogado por la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 159. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTÍCULO 160. CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 161. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades contratantes serán las recaudadoras del impuesto vía retención del 100% del impuesto. Por consiguiente, tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención en la oficina municipal que para tal efecto designe.

Esta contribución deberá ser cancelada en la cuenta bancaria indicada por la Alcaldía Municipal, previamente anexando en medio físico, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.

Cuando en el mes inmediatamente anterior no se configure retención(es) por concepto de contribución especial, la entidad pública contratante no está obligada a presentar la anterior información.

PARAGRAFO: Las excepciones serán de acuerdo a la Ley vigente y su reglamentación.

ARTÍCULO 162. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO XII
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
(Ley 140 de 1994)



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

ARTÍCULO 164. CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la instalación de la publicidad y su pago será prerrequisito para obtener el respectivo permiso expedido por la Secretaría General y de Gobierno. Mientras la información de la valla, pendón, pasacalle, plotter, aviso, y demás, permanezca instalada o exhibida se causará el impuesto.

PARÁGRAFO 1º. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

PARÁGRAFO 2º. La Publicidad Exterior Visual de que trata la presente Ley (140/94) son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de publicidad exterior visual las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas, pendones, pasacalles, plotters, avisos, señales y etc., responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 167. TARIFA Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y volantes, pendones, gallardetes, pasacalles y la distribución de volantes así:

Vallas y murales tendrán en cuenta la siguiente tabla:

ÁREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UVT POR CADA AÑO
0.0 hasta 2	10.00
2.1 HASTA 8	15.00
8.1 HASTA 30	20.00
30.1 HASTA 48	35.00

PARÁGRAFO 1º: La tarifa mostrada en la tabla anterior se aplicará para los que cancelen el impuesto anticipado por el año.

En caso de pagar mensual la tarifa será la siguiente:

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



ACUERDO 014-2018

AREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA PROPORCIONAL
HASTA 2	12*(UVT)/12*(No. De meses)
2.1 HASTA 8	15*(UVT)/12 No. De meses
8.1 HASTA 30	20*(UVT)/12 No. De meses
30.1 HASTA 48	40*(UVT)/12 No. De meses

PASACALLES. El máximo que podrán permanecer instalados lo decidirá la Secretaría General y de Gobierno.

AVISOS COMERCIALES ADOSADOS A LA PARED. Se establece un porcentaje de máximo 25% del área total de la superficie de fachada, esta incluye varias puertas, ventanas de todo establecimiento que instale propaganda para ser ocupada como tal se entiende incluido aquí el nombre del establecimiento comercial.

Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones, y mensajes alusivos queda también incluida en este porcentaje anterior.

Se cobrará cinco (05.00) UVT por el tiempo de la actividad promocionada.

Si el aviso pasa de 3.50 metros cuadrados se cobrará como si fuera una valla.

PENDONES Y GALLARDETES. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará dos (02) UVT por mes o fracción, por cada uno (1).

AFICHES O CARTELES Y VOLANTES: Se cobrará dos (02) UVT por mes o fracción, por hasta 10 afiches o mil volantes, la fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO 1º: El propietario de la publicidad exterior visual deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo, cobrando medio salario mínimo legal mensual vigente por cada elemento desmontado, sin que esto lo exima de la sanción a que diera lugar.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría General y de Gobierno será la encargada de liquidar y enviar mediante oficio a la Secretaría de Hacienda para su posterior recaudo.

ARTÍCULO 168. FORMA DE PAGO. Una vez realizada la respectiva liquidación por la Secretaría General y de Gobierno Municipal esta procederá a remitir mediante oficio dicha liquidación a la Secretaría de Hacienda para que el contribuyente proceda a efectuar su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración.

CAPÍTULO XIII
SOBRETASA A LA GASOLINA
(Ley 105 de 1993 Ley 488/98, Ley 681/01, Ley 788 de 2002)

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

“Un concejo de la mano de Dios”



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el ARTÍCULO 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, la Ley 681 de 2001 y el ARTÍCULO 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Mariquita, según artículo 118 de la Ley 488/98

ARTÍCULO 171. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo, de acuerdo artículo 120 de la Ley 488/98

ARTÍCULO 172. RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto, los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, artículo 119 de la Ley 488/98

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, artículo 121 de la Ley 488/98

ARTÍCULO 174. TARIFA. A partir del año 2003 la tarifa para los municipios es del 18.5%, tal y como lo precisa el artículo 55 de la Ley 788 de 2002. Se entenderá de pleno derecho que la tarifa se ajusta automáticamente con los cambios normativos que en el orden nacional se hagan sobre la materia, artículo 122 de la Ley 488/98

ARTÍCULO 175. DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de San Sebastián de Mariquita en la cuenta informada por la Alcaldía Municipal de la siguiente forma:

LOS RESPONSABLES MAYORISTAS. Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO. La sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 1º. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA

PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO

DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

de Apoyo Fiscal, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 2º. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión. (ARTÍCULO 56 Ley 788 de 2002).

PARÁGRAFO 3º. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin. (ARTÍCULO 56 Ley 788 de 2002)

ARTÍCULO 176. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas en los plazos fijados, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS DE TRÁNSITO, TRANSPORTE PÚBLICO Y ESPECIES VENALES (Ley 769 de 2002)

ARTÍCULO 177. DERECHOS DE TRÁNSITO. Son los valores que deben pagar al municipio de San Sebastián de Mariquita los propietarios y poseedores de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito, en virtud de trámites realizados ante dicha oficina.

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

“Un concejo de la mano de Dios”



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 178. DEFINICIONES. Para efectos de este capítulo se adoptan las definiciones establecidas en el ARTÍCULO 2° de la Ley 769 de 2002 y Resolución de Mintransporte 4775 de 2009 o normas posteriores que las modifiquen.

ARTÍCULO 179. TARIFAS. Establézcase las siguientes tarifas expresadas en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Para el pago se empleará el procedimiento de aproximación al múltiplo de mil más cercano.

En la última semana del año calendario, la Secretaría de Tránsito y Transporte emitirá una circular informando la actualización de las tarifas, con base en el SMDLV aplicable para el año siguiente.

En materia de tránsito y transporte la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de San Sebastián de Mariquita será la encargada de liquidar y cobrar por los siguientes conceptos:

TRAMITE Y/O ESPECIE VENAL	TARIFA EN SMDLV
Cambio blindaje (RNA)	3
Cambio color (RNA)	3
Cambio motor (RNA)	3
Cambio placa (RNA)	3
Cambio servicio (RNA)	3
Cancelación matricula (RNA)	3
Certificado tradición (RNA)	1
Duplicado licencia transito (RNA)	2
Duplicado placa (RNA)	1,5
Inscripción alerta (RNA)	0,3
Levantamiento alerta (RNA)	1,3
Matricula (RNA)	1,5
Modificación acreedor prendario (acreedor) (RNA)	1,3
Modificación alerta propietario (RNA)	1,3
Radicación cuenta (RNA)	0,3
Regrabación vehículo (RNA)	3
Rematricula (RNA)	1,5
Rematricula vehículo Antiguo o Clásico (RNA)	1,5
Transformación (RNA)	3
Traslado (RNA)	0
Traspaso (RNA)	2,5
Traspaso indeterminado (RNA)	2,5
Especie Venal (placa Vehículos)	2
Especie Venal (placa moto)	0,6
Especie Venal (Licencia de Transito)	0,6
Duplicado licencia conducción (RNC)	1,3
Expedición licencia conducción (RNC)	1,3
Expedición licencia conducción cambio documento (RNC)	1,3
Recategorización licencia conducción hacia abajo (RNC)	1,3
Recategorización licencia conducción hacia arriba (RNC)	1,3



ACUERDO 014-2018

Refrendación licencia conducción (RNC)	1,3
Cambio Color (RNRySR)	3
Cancelación Registro (RNRySR)	3
Certificado de Tradición (RNRySR)	1
Duplicado tarjeta de registro (RNRySR)	2
Duplicado de Placa (RNRySR)	1,5
Inscripción alerta (Prenda) (RNRySR)	0,3
Levantamiento alerta (Prenda) (RNRySR)	1,3
Registro inicial (RNRySR)	1,5
Modificación acreedor prendario (acreedor) (RNRySR)	1,3
Modificación alerta propietario (RNRySR)	1
Radicación registro (RNRySR)	1,3
Regrabación número de identificación (RNRySR)	3
Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva (RNRySR)	1,5
Traslado (RNRySR)	0
Traspaso (RNRySR)	2,5
Cambio Color (RNMA)	3
Cambio motor (RNMA)	3
Cancelación Registro (RNMA)	3
Certificado de Tradición (RNMA)	1
Duplicado tarjeta de registro (RNMA)	2
Inscripción alerta (Prenda) (RNMA)	0,3
Levantamiento alerta (Prenda) (RNMA)	1,3
Registro inicial (RNMA)	1,5
Modificación acreedor prendario (acreedor) (RNMA)	1,3
Modificación alerta propietario (RNMA)	1,3
Radicación registro (RNMA)	0,3
Regrabación número de identificación (RNMA)	3
Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva (RNMA)	1,5
Tarifa Para traslado (RNMA)	0
Traspaso (RNMA)	2,5
Habilitación de Empresa de Servicio Publico Individual de pasajeros	60
Tarifa para Habilitación de Empresa de Servicio Colectivo y Mixto de pasajeros	60
Cambio de Empresa	3
Expedición, Renovación o duplicado de T.O. servicio individual de pasajeros	1,5
Expedición, Renovación o duplicado de T.O. servicio colectivo y mixto	1,5
Expedición, Renovación o duplicado de T.O. Extemporánea servicio individual (TAXIS)	2,5
Expedición, Renovación o duplicado de T.O. Extemporánea servicio colectivo y mixto	2,5
Expedición de constancias y Certificaciones	1
Asignación o modificación de Rutas (Colectivo y Mixto)	30
Cesión de Cupo de Servicio Individual de pasajeros.	10



ACUERDO 014-2018

CAPÍTULO XV
IMPUESTO CON PARTICIPACIÓN MUNICIPAL SOBRE VEHICULOS
(Artículo 138 de la Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 180. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de San Sebastián de San Sebastián de Mariquita, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 181. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de San Sebastián de San Sebastián de Mariquita el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPÍTULO XVI
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
(Artículo 7º Ley 12/32; artículo 3º literal a) Ley 33/68 y Ley 181/95)

Las rifas no son un impuesto sino un monopolio del municipio por el cual concede su explotación a terceros a cambio de un pago denominado derechos de explotación (Ley 643 de 2001 y Decreto 1968 de 2001).

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos de suerte y azar, este se determinó mediante la Ley 643 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios. En dicha ley a través del ARTÍCULO 49 prohíbe a los Departamentos y Municipios, gravar con impuestos, tasas y contribuciones, fiscales o parafiscales, el monopolio rentístico de los Juegos de Suerte y azar. No obstante, dentro de dicho régimen está consagrada la transferencia de recursos a los Municipios por las autorizaciones que los entes competentes den a los operadores o concesionarios de dichos juegos, como los establecidos en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la ley 643 de 2001, respectivamente.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos de suerte y azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, juegos localizados, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes y el acierto en los premios ofrecidos en las rifas, apuestas, concursos y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 184. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, escenarios deportivos o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 185. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 186. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 187. RIFA. Está consagrada en el Capítulo V, artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley 643 de 2001 y se reglamenta mediante el Decreto 1.968 de 2001, donde contiene su definición. El alcalde Reglamentará internamente el procedimiento para autorizar las rifas dentro de su jurisdicción y los correspondientes derechos de explotación.

JUEGOS PROMOCIONALES, Artículo 31 de la Ley 643 de 2001, el cual está reglamentado mediante Decreto 493 de 2001 y se aplica para la distribución y giro de los recursos el Decreto 1659 de 2002.

JUEGOS LOCALIZADOS, artículo 32 a 35 de la Ley 643 de 2001, el cual está reglamentado mediante Decreto 2483 de 2003 y se aplica para la distribución y giro de los recursos el Decreto 1659 de 2002.

JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES, artículo 36 de la Ley 643 de 2001, el cual está reglamentado mediante Decreto No. 2482 de 2003 y se aplica para la distribución y giro de los recursos el Decreto 1659 de 2002.

EVENTOS HÍPICOS, están determinados en el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, reglamentado mediante Decreto 2482 de 2003, y Acuerdos del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, y se aplica para la distribución y giro de los recursos el Decreto 1659 de 2002.

JUEGOS NOVEDOSOS, artículo 38 de la Ley 643 de 2001, el cual está reglamentado mediante Decreto 2121 de 2004 y Acuerdos del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, y se aplica para la distribución y giro de los recursos el Decreto 1659 de 2002.

ARTÍCULO 188. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las actuaciones de compañías teatrales.
- b) Los conciertos y recitales de música.
- c) Las presentaciones de ballet y baile.
- d) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e) Las corridas de toros.
- f) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g) Los circos.
- h) Las carreras y concursos de carros.
- i) Las exhibiciones deportivas.
- j) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k) Las corralejas.
- l) Las presentaciones en los recintos, donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (CoverCharge).
- m) Los desfiles de modas.
- n) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

1. Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
2. Las boletas, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en los juegos.
3. El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes en los concursos.

PARÁGRAFO. Cuando el espectáculo a desarrollar, sea al aire libre sin cobro de boletería, no se realizará pago alguno, el permiso será otorgado y liquidado por la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO 190. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice el concurso o similar.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Sebastián de Mariquita, es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 192. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades o hechos generadores enunciados en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio, con excepción de los contemplados en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 193. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos:

- a) Los espectáculos públicos, conferencias culturales, bono de solidaridad cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b) Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, defensa civil y Bomberos de San Sebastián de Mariquita.
- c) Las compañías de ópera nacionales, cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional, en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- d) Las exhibiciones o actos a precios populares, previa obtención de concepto favorable de La Secretaría de Educación Municipal.
- e) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
- f) Los concursos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso, siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. El Secretario de Hacienda podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- g) Las Ferias Expositivas.



ACUERDO 014-2018

h) Las actuaciones de compañías teatrales, conciertos y recitales de música religiosa, en los diferentes escenarios públicos y privados organizados por entidades religiosas.

ARTÍCULO 194. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se liquidará por la Secretaría General y de Gobierno Municipal y pagará en la Entidad Bancaria que la Secretaria de Hacienda indique de manera anticipada a la presentación del espectáculo; con todo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo se deberá presentar la liquidación complementaria y pagar el valor del impuesto que llegará a faltar.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta. El impuesto sobre juegos se pagará sobre los ingresos mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente. El impuesto para los espectáculos públicos permanentes se liquidará por la Secretaría General y de Gobierno Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, clase de localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes sobrantes y los demás requisitos que la Tesorería y/o Secretaria de Hacienda solicite.

ARTÍCULO 195. TARIFA. La tarifa en los espectáculos es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, dicha tarifa no es aplicable a los Juegos de suerte y azar en vista de que mediante Ley 643 de 2001 ya está determinado.

PARÁGRAFO. Las novilladas con picadores que se celebren en San Sebastián de Mariquita con novilleros colombianos y las corridas de toros que se celebren con toreros colombianos, pagarán por concepto de impuesto de espectáculos el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las entradas.

ARTÍCULO 196. EXENCIONES. Se exime del pago del impuesto de espectáculos públicos, aquel cuyo contenido sea estrictamente cultural, artístico, deportivo o taurino, cuando sean organizados, promovidos y presentados directamente por:

- a) Entidades de Derecho Público creadas para realizar actividades deportivas, culturales, artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social.
- b) Las siguientes entidades de Derecho Privado, cuando realicen espectáculos públicos relacionados con actividades deportivas, culturales o artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social:

- Corporaciones o Asociaciones Taurinas.
- Ligas Deportivas.
- Festival Mangostino de Oro.

PARÁGRAFO 1º: Cuando un espectáculo público involucre la participación de selecciones deportivas Nacionales de Colombia y la organización se haga bajo la responsabilidad de la Federación respectiva, estará exento del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º: La entidad beneficiaria de la exención propiciará los mecanismos necesarios para garantizar la asistencia de personas de bajos recursos.

PARÁGRAFO 3º: Las entidades exoneradas sólo podrán realizar eventos en estricto cumplimiento de su objeto social. No habrá lugar al reconocimiento de la exención cuando



ACUERDO 014-2018

el espectáculo sea organizado o presentado por intermediarios a nombre de las entidades beneficiarias de ella.

ARTÍCULO 197. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, la que lo adicione, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 198. ORGANIZACIÓN Y REQUISITOS. Durante la vigencia de este estatuto, La Alcaldía Municipal a través de La Secretaría General y de Gobierno, podrá, por medio de acto administrativo, reglamentar los requisitos y procedimiento para la realización o celebración de espectáculos públicos o juegos de azar permitidos a que se refiere este capítulo.

**CAPÍTULO XVII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
(Ley 20/1908, artículo 226 Decreto 1333/86)**

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, como el porcino, bovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 202. TARIFA. Por el degüello de ganado menor la tarifa será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal diario vigente. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 203. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda y será cancelado en la Tesorería o entidad bancaria autorizada. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor.

**CAPÍTULO XVIII
ESTAMPILLA PRO CULTURA
(Ley 397/97, Ley 666/01)**

ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de San Sebastián de Mariquita, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 205. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura:

- Los organismos y entidades estatales que operen en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, en los términos del ARTÍCULO 2º de la Ley 80 de 1993 (como Escuela de Aviación y/o Policía Nacional, Centro Vacacional del Ejército, Infi-Mariquita, Entidades descentralizas y las Instituciones Educativas de carácter público municipal



ACUERDO 014-2018

y Departamental con sede en el municipio) o demás normas que las modifiquen, respecto de los contratos que suscriban.

- La Secretaría General y de Gobierno en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.

La obligación de recaudar la estampilla se generará con la orden de pago al contratista o destinatario de la autorización o permiso.

Dentro de los primeros 10 días del mes de julio y antes del 31 de diciembre, el recaudo de la estampilla, se deberá pagar el tributo al municipio de San Sebastián de Mariquita en las entidades bancarias autorizadas para ello.

ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Cultura es toda persona natural o jurídica que realice los hechos generadores contemplados en el presente acuerdo y los posteriores que lo modifiquen.

ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro cultura en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, será el valor del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR. Los actos, documentos y/o contratos suscritos por las entidades estatales que operen en el municipio de San Sebastián de Mariquita, en los términos del ARTÍCULO 2º de la Ley 80 de 1993 o demás normas que la modifiquen, a saber:

1.- Todos los Contratos y sus adiciones en valor, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa suscritos por el Municipio de San Sebastián de Mariquita y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, al igual que el Concejo Municipal, Personería y Empresa de Servicios Públicos si la hubiere.

2.- La autorización para realizar un espectáculo Público en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Mariquita.

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN. La estampilla Pro Cultura se causa en el momento del pago o pagos parciales del contrato igualmente con sus adiciones si la hubiere.

ARTÍCULO 210. TARIFAS. En todos los contratos, actos o autorizaciones celebrados por las entidades estatales identificadas en el artículo 210, la entidad recaudadora descontará en el momento del pago o pagos el dos por ciento (2.0%) liquidados sobre el respectivo valor.

PARÁGRAFO: De lo que se recaude por este concepto se debe destinar el 10% para el fortalecimiento de los servicios bibliotecarios (Ley 1379 del 2010), el 20% para el Fondo Territorial de Pensiones y otro 10% (Ley 863 del 2003) para la seguridad social del creador y gestor cultural (Ley 666 del 2001).

ARTÍCULO 211. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla Pro Cultura:



ACUERDO 014-2018

- a) Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- b) Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
- c) Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.
- d) Las entidades sin ánimo de lucro ubicadas dentro del municipio de San Sebastián de Mariquita que ayudan de manera gratuita a la población vulnerable, incluye Juntas de Acción Comunal.
- e) La adquisición de los SOAT
- f) Los contratos suscritos por el Hospital San José de Mariquita.
- g) Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles cuando el municipio es el arrendador.
- h) Las compras por caja menor.
- i) Los Hogares de atención Adulto Mayor y los Hogares de Protección a Niñez y Adolescencia

ARTÍCULO 212. CUENTA ESPECIAL DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado.

CAPÍTULO XIX
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
(Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009)

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es el Municipio de San Sebastián de Mariquita, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 214. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla pro adulto mayor los organismos, Entidades descentralizadas y entidades estatales que operen en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, en los términos del ARTÍCULO 2° de la Ley 80 de 1993, (como Escuela de Aviación y/o Policía Nacional, Centro Vacacional del Ejército, Inf-Mariquita y las Instituciones Educativas de carácter público municipal y Departamental con sede en el municipio) o demás normas que las modifiquen, respecto de los contratos que suscriban.

La obligación de recaudar la estampilla se generará con la orden de pago al contratista o destinatario de la autorización o permiso.

Dentro de los primeros 10 días del mes de julio y antes del 31 de diciembre, el recaudo de la estampilla, se deberá pagar el tributo al municipio de San Sebastián de Mariquita en las entidades bancarias autorizadas para ello.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de San Sebastián de Mariquita.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Sebastián de Mariquita será el valor del contrato y



ACUERDO 014-2018

de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de San Sebastián de Mariquita y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, Personería y Empresa de Servicios Públicos si la hubiere.

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR. En todos los contratos, actos o autorizaciones celebrados por las entidades estatales identificadas en el artículo 219, la entidad recaudadora descontará en el momento del pago o pagos liquidados sobre el respectivo valor.

La expedición de la autorización o permiso del a Secretaría General y de Gobierno para la realización de un espectáculo público.

PARÁGRAFO. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del ARTÍCULO 10 de la Ley 26 de 1989.

ARTÍCULO 218. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla Adulto Mayor:

- a) Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- b) Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
- c) Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.
- d) Las entidades sin ánimo de lucro ubicadas dentro del municipio de San Sebastián de Mariquita que ayudan de manera gratuita a la población vulnerable, incluye Juntas de Acción Comunal.
- e) La adquisición de los SOAT
- f) Los contratos suscritos por el Hospital San José de Mariquita.
- g) Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles cuando el municipio es el arrendador.
- h) Las compras por caja menor
- i) Los contratos o convenios celebrados entre el Municipio y Los Hogares de atención Adulto Mayor y los Hogares de Protección a la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 219. CAUSACIÓN. La estampilla del Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de realizar el pago del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere; y en el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría General y de Gobierno para la realización del espectáculo público.

ARTÍCULO 220. TARIFAS. En todos los contratos, actos o autorizaciones celebrados por las entidades estatales identificadas en el artículo 219, la entidad recaudadora descontará en el momento del pago o pagos:
El cuatro por ciento (4%) del valor de la base gravable determinada para los contratos de obra civil y sus adiciones.

El cinco por ciento (5%) del valor de la base gravable determinada para la demás contratación.

ARTÍCULO 221. CREACIÓN DE FONDO SIN PERSONERIA JURÍDICA. Para el manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la estampilla para el



ACUERDO 014-2018

bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, se abrirá un Fondo cuenta sin personería jurídica.

CAPÍTULO XIX APROVECHAMIENTO ECONOMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 222. Autorización Legal. El aprovechamiento económico del Espacio Público está reglamentado por el Decreto 1504 de 1998 “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT”.

ARTÍCULO 223. Definición Espacio Público. De acuerdo con el artículo 2° del Decreto 1504 de 1998, “El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”.

ARTÍCULO 224. Elementos del Espacio Público. El artículo 3° del Decreto 1504 de 1998, establece que el espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este acuerdo.

OTRAS TASAS O DERECHOS

ARTÍCULO 225. La disposición de residuos se podrá hacer en la escombrera municipal y/o en el lugar que haga sus veces, y por medio de convenio con entidad descentralizada y/o Infimariquita o la entidad que en el futuro la reemplace o cumpla funciones similares. El cobro de derechos por el uso de esta estará a cargo de dicha entidad para el mantenimiento e inversión que corresponda con la Administración de dicho bien.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 226. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y/o en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 227. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Según lo dispuesto en el artículo 555 del E.T.N.



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

**REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8**



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 228. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. Según lo dispuesto en el artículo 556 del E.T.N..

ARTÍCULO 229. AGENCIA OFICIOSA. Según lo dispuesto en el artículo 557 del E.T.N.

ARTÍCULO 230. LA ACTUACION ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICION DE RECURSOS. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, estas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvó para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no requerirá que él apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 231. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Según lo dispuesto en el artículo 559 del E.T.N.

ARTÍCULO 232. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Según lo dispuesto en el artículo 560 del E.T.N. el Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración Tributaria.

ARTÍCULO 233. DELEGACION DE FUNCIONES. El Secretario de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley, o los acuerdos le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución.

ARTÍCULO 234. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. Según lo dispuesto en el art. 563 del E.T.N., la notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en el RUT, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, o mediante el formato oficial de cambio de dirección la antigua dirección continuará siendo válida durante los (3) tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración de los impuestos, la actuación correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria.

Cuando no haya podido establecer una dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio de San Sebastián de Mariquita que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación persona o cedula catastral.

ARTÍCULO 235. DIRECCION PROCESAL. Según lo dispuesto en el artículo 564 del E.T.N.

ARTÍCULO 236. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Según lo dispuesto en el artículo 565 del E.T.N.

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 237. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Según lo dispuesto en el artículo 567 del E.T.N.

ARTÍCULO 238. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier motivo sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de San Sebastián de Mariquita el cual tendrá un mecanismo de búsqueda por número de identificación persona o cedula catastral y en un archivo radiador por medio electrónico, dispuesto en la Secretaria de Hacienda o Tesorería, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación, lo anterior no se aplica cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 239. NOTIFICACION PERSONAL. Según lo dispuesto en el artículo 569 del E.T.N.

ARTÍCULO 240. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. Según lo dispuesto en el artículo 570 del E.T.N.

ARTÍCULO 241. INFORMACION BASICA DE IDENTIFICACION Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales de orden Municipal se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el sistema informático electrónico registro único tributario que administra la dirección de impuestos y aduanas nacionales conservando la misma estructura y validación de datos.

CAPÍTULO II **DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 242. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos y los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores
- b) Los tutores y curadores por los incapaces
- c) Los representantes legales por las personas Jurídicas y Sociedades de hecho
- d) Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 243. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio de domicilio.

ARTÍCULO 244. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce el proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 245. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes o responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por los acuerdos, decretos o reglamentos establecidos por el municipio.

ARTÍCULO 246. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los impuestos municipales, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 247. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días (15) siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 248. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos y rentas a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.



ACUERDO 014-2018

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este ARTÍCULO se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 249. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 250. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los sujetos pasivos de los impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 251. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 252. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 253. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 254. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 255.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 256. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 257. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 258. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos y rentas municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 259. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos y términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO III DECLARACIONES

ARTÍCULO 260. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 261. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se deberán presentar en los formatos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 262. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 263. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.



ACUERDO 014-2018

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, la Secretaría de Hacienda podrá intercambiar información con la Dirección de Impuestos Nacionales, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 264. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este ARTÍCULO será subsanable dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 265. CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 266. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 267. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Término general de firmeza de las declaraciones tributarias. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (02) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, dos (02) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.



ACUERDO 014-2018

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 268. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal para cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 269. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b) Revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código del Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligadas a tener Revisor Fiscal.
- c) Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros firmada por Contador Público vinculado o no laboralmente a la empresa cuando los ingresos brutos del respectivo año sean superiores a 35.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b) y c) deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración

La firma del contador público o revisor fiscal en la declaración tributaria, tendrá los efectos estipulados en el artículo 581 del E.T.N.

ARTÍCULO 270. CONTENIDO DE LA DECLARACION Y PAGO NACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y pago de Industria y Comercio, contendrá la información estipulada en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

La Administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

CAPÍTULO IV

FACULTADES, OBLIGACIONES Y COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 271. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas del orden municipal, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



ACUERDO 014-2018

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión de impuesto del cobro coactivo y en general organizará las secciones y divisiones que la integran, para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo en el municipio.

ARTÍCULO 272. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
5. Notificar los diversos actos proferidos, de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 273. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, ante la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros o el Secretario de Hacienda, así como en los funcionarios en quienes se les delegue o asigne tales funciones.

Competencia Funcional de Fiscalización: Corresponde al funcionario de la Secretaría de Hacienda, la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos, para corregir y para declarar y demás actos de tramiten los procesos de determinación de impuestos anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuesto, anticipos y sanciones. de conformidad con el artículo asignado para esta función.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de la Hacienda – Tesorería previa autorización o comisión de su inmediato superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general cualquier otro acto.

Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficinales, y aplicar sanciones: Corresponde a la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros o quien haga sus veces, y de acuerdo al artículo 391 del E.T, corresponde conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente



ACUERDO 014-2018

devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones. Corresponde a los funcionarios adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad.

Competencia Funcional de Discusión: Corresponde al Secretario General del Municipio o quien haga sus veces, fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general los demás recursos de las actuaciones de Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha secretaria.

Competencia Revocatoria Directa: Corresponde al Alcalde Municipal o su delegado, la competencia de fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Competencia funcional de las devoluciones: Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso de conformidad con lo dispuesto en este título, corresponde a los funcionarios de la Tesorería o quien haga sus veces, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero o quien haga sus veces, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del tesorero o quien haga sus veces.

CAPÍTULO V FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 274. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal en cabeza de la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros o quien haga sus veces estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.



ACUERDO 014-2018

- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley, los Acuerdos o en el presente Estatuto.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 275. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal en cabeza de la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros o quien haga sus veces, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 276. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda en cabeza de la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros o quien haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente, se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 277. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de Corrección Aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo
4. Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 278. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 279. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 280. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un valor equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultante de la aplicación de tarifas prefijada por la Ley, los acuerdos o por este estatuto.



ACUERDO 014-2018

c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que indique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 281. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante declaración de corrección aritmética las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior, cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 282. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal, la de su notificación.
- b) Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
- c) El nombre o razón social del contribuyente.
- d) La identificación del contribuyente.
- e) Indicación del error aritmético cometido.
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 283. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas por una sola vez mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 284. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 285. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar respuesta al requerimiento especial y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 286. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La administración podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 287. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA DE REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 288. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de la revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTÍCULO 289. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión, y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 290. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a) La fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal, la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
- b) El nombre o razón social del contribuyente.
- c) Número identificación del contribuyente.
- d) Las bases de cuantificación del tributo
- e) Monto de los tributos y sanciones
- f) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- g) Firma o sello del funcionario competente
- h) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

ARTÍCULO 291. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EN REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si los hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 292. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante 1 mes el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO VIII

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Mano de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO
DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa aprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 294. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Vencido el término para declarar que otorga el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 295. LIQUIDACIÓN DE AFORO. La administración podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 296. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hechos y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

LIQUIDACION PROVISIONAL

ARTÍCULO 297. Liquidación provisional. La Secretaria de Hacienda podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 (E.T.N.) y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el estatuto tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del estatuto tributario.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Secretaria de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

"Un concejo de la mano de Dios"



ACUERDO 014-2018

PARÁGRAFO 2. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

ARTÍCULO 298. Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Secretaria de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

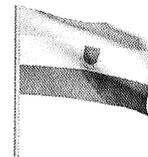
El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los



ACUERDO 014-2018

términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el estatuto tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el estatuto tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 299. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E.T.N. para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

ARTÍCULO 300. Sanciones en la liquidación provisional. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 301. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo



ACUERDO 014-2018

contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 302. Notificación de la liquidación provisional y demás actos. La liquidación provisional y demás actos de la administración tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto de Rentas Municipal.

Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica o de acuerdo a las otras notificaciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 303. Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establece este estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el Estatuto Municipal de Rentas
3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la administración tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO IX DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 304. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 305. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.

Cuando se trate agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 306. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 307. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 308. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 309. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 310. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará Auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 311. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10)



ACUERDO 014-2018

días contados a partir de la citación para el efecto el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 312. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el Auto que inadmite el recurso podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 313. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 314. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del Auto admisorio del mismo. Contra esta decisión no procede ningún recurso administrativo.

ARTÍCULO 315. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

CAPÍTULO X DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 316. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes responsables, agentes retenedores y declarante.

ARTÍCULO 317. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de terminación y discusión del respectivo tributo el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 318. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se practicarán:

- a) Personal
- b) Por correo
- c) Por aviso
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación o en la página web.

ARTÍCULO 319. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración o a la última registrada en esta dependencia o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Secretaría de Hacienda, por cualquier medio.



ACUERDO 014-2018

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación o en la página web.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece durante los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 321. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 322. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trata de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho o Secretaria de Hacienda, por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto, serán notificados mediante publicación en un medio de amplia divulgación del municipio o región o en la página web del municipio. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 324. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente CAPÍTULO no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPÍTULO XI NULIDADES



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 325. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto o se postergue el término señalado para la respuesta. Esto para los tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 326. TÉRMINOS PARA ALEGAR LAS NULIDADES. Dentro del término señalado para interponer el recurso de reconsideración deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO XII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 327. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago
- b) La compensación
- c) La remisión
- d) La prescripción

ARTÍCULO 328. SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es el cumplimiento de la prestación adeudada al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 329. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago de tributo las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener y/o recaudar el tributo.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 330. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:



ACUERDO 014-2018

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 331. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 332. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal si es con tarjeta debido o crédito; de lo contrario lo harán en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 333. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda mediante resolución anual que deberá emitirse a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 334. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos o entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 335. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. A partir del 10 de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes,



ACUERDO 014-2018

responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 336. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Secretario de Hacienda a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes cuyo cobro esté a cargo de la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.



ACUERDO 014-2018

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

ARTÍCULO 337. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda su compensación con otros impuestos a cargo o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente, donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 338. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. Solo en el caso de contratistas y/o empleados solicitará por escrito el cruce de cuentas entre los impuestos que adeudan, contra los valores que el municipio le deba por servicios, suministros o contratos.

La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 339. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 340. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término, contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 341. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago
3. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago; desde la fecha que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago; desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 342. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 343. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir, que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XIII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 344. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (02) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 345. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá una certificación sobre los saldos a devolver.

Con la certificación y demás antecedentes, dentro de los diez (10) días siguientes, se verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, el Secretario de Hacienda dentro de los cinco (05) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente, si los hubiere; en caso contrario negará la solicitud.

ARTÍCULO 346. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCION. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPÍTULO XIV DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 347. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos, se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 348. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sus



ACUERDO 014-2018

anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a través de entidades financieras autorizadas.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 349. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Tesoro Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 350. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o recaudadores, deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 351. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia y/o tarjetas débito o crédito.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, como son la tarjeta crédito, débito, etc., siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTÍCULO 352. ACUERDOS DE PAGO. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, esta dependencia, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre y cuando el deudor realice el pago como mínimo del 10% de la obligación, previo a la firma del acuerdo o facilidad de pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación, a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses de financiación al 24% anual.

PARÁGRAFO 2. Se crea el comité interdisciplinario de cobranzas conformado por el Secretario de Hacienda, la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros, y por la técnica administrativa de cobros, que estudiara y resolverá las solicitudes ampliación del plazo superior a 24 meses para los acuerdos o facilidades de pagos, la decisión aprobada se dejara en acta que se levante de la reunión.



ACUERDO 014-2018

PARÁGRAFO 3. El contribuyente en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas del acuerdo o facilidad de pago no podrá constituir nuevos acuerdos dentro de los seis (06) meses siguientes a la revocatoria del acuerdo o facilidad de pago.

ARTÍCULO 353. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

TÍTULO TERCERO SANCIONES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 354. REMISIÓN NORMATIVA. Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. Sin embargo, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 355. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaría de Hacienda en cabeza de la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros o quien haga sus veces está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 356. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 357. PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARÁGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (05) años.

ARTÍCULO 358. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de una (1) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 359. TASA DE INTERES MORATORIO. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Pago total” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán en lo previsto en este artículo.

Parágrafo 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda Tesorería, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda Tesorería, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Tesorería, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Secretaría de Hacienda Tesorería publicará la tasa correspondiente en la página web del municipio.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses de mora liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 361. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere mil (1.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por mil (5‰) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por mil (4‰) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c) El tres por mil (3‰) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del uno por mil (1‰) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, el uno por mil (1‰) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 1% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
2. En caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del ICA, al cero punto uno por ciento (0.1%) de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumpliendo, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la



ACUERDO 014-2018

declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentadas, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

Parágrafo 1. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refiere los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. La expedición de la resolución sanción por no declarar no requiere la previa expedición del pliego de cargos, en razón a que el emplazamiento para declarar hace las veces de aquel.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso, contra la resolución que impone sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 363. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá un 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 364. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o Entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a medio salario minio diario legal vigente.

ARTÍCULO 365. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%)



ACUERDO 014-2018

del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria nos resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario, será equivalente a un salario mínimo diario.

Esta sanción se cobrará, sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que e refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 366. SANCION POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al dos por ciento (2%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuye el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una



ACUERDO 014-2018

sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 368. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá la mitad de su valor si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponerle recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o al efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUCICIO DE LAS SANCIONES PENALES: La sanción por inexactitud será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

PARÁGRAFO 1º. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 371. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será



ACUERDO 014-2018

del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 372. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a la funcionaria de la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros o quien haga sus veces, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 373. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que quien, estando obligado a declarar y a pagar, opta sólo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el Jefe de la misma y/o la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y ESCOLAR POR PRESTAR EL SERVICIO SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN. La prestación del servicio de pasajeros y escolar sin la respectiva licencia de operación le acarreará a la empresa responsable o responsables una multa de medio salario mínimo legal vigente a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR NO REALIZAR LA CALIFICACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y/O HABILITACION. Quien no efectúe la calificación y/o habilitación de la empresa de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor de una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR OPERAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN LA RESPECTIVA TARJETA DE OPERACIÓN. Quien opere vehículos de transporte público sin la respectiva tarjeta de operación, se hará acreedor de una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de la reglamentación sobre usos del suelo en zona de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros y el encerramiento del espacio público o andén y zona verde.

ARTÍCULO 382. SANCION PARA LOS VEHICULOS QUE EXPENDAN PRODUCTOS DE MANERA AMBULANTE SIN EL RESPECTIVO PERMISO:



ACUERDO 014-2018

Sancionar a los vehículos con o sin auto parlantes y/o personas que expendan productos de manera ambulante sin el respectivo permiso de la Secretaria General y de Gobierno será acreedor a una sanción de un salario mínimo mensual legal vigente, sanción que liquidará la Secretaria de Gobierno y enviará a la Secretaría de hacienda el oficio pertinente para su pago.

PARÁGRAFO: En caso de que la Secretaría General y de Gobierno conceda el permiso respectivo, el vendedor y/o usuario cancelará la suma de cinco (05) SMDLV por día o fracción de día.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos con el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable, en ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 y/o la norma que la modifique o complemente, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.



ACUERDO 014-2018

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Secretaría de Hacienda Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este ARTÍCULO serán impuestas por la Junta Central de Contadores, a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 385. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por veinte (20%).

CAPITULO III PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 386. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente el término para imponerlas es de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (05) años.

ARTÍCULO 387. SANCIONES IMPUESTAS EN LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 388. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado
- c) Identificación y dirección
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo

ARTÍCULO 390. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 391. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 392. RESOLUCION DE SANCION. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.



ACUERDO 014-2018

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 393. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración ante el funcionario competente dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 394. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 395. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1º. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2º. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TITULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 396. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de los tributos Municipales de competencia del Municipio de San Sebastián de Mariquita Secretaría, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Igualmente, y por las normas del Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 CPACA, y supletoriamente con las del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 397. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competentes la Secretaría de Hacienda en cabeza de la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 398. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda en cabeza de la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros o quien haga sus veces podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 399. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 400. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera.

ARTÍCULO 401. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el municipio a través de la Secretaría de Hacienda en cabeza de la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 402. COMPETENCIA TERRITORIAL. De acuerdo con el artículo 825 del E.T.N.

ARTÍCULO 403. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. De acuerdo con el artículo 825-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 404. MANDAMIENTO DE PAGO. De acuerdo con el artículo 826 del E.T.N.

ARTÍCULO 405. TITULOS EJECUTIVOS. PRESTAN MERITO EJECUTIVO: De acuerdo con el artículo 828 del E.T.N.

ARTÍCULO 406. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. De acuerdo con el artículo 828-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 407. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. De acuerdo con el artículo 829 del E. T. N.

ARTÍCULO 408. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. De acuerdo con el artículo 829-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 409. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. De acuerdo con el artículo 830 del E.T.N.

ARTÍCULO 410. EXCEPCIONES. De acuerdo con el artículo 831 del E.T.N.

ARTÍCULO 411. TRAMITE DE EXCEPCIONES. De acuerdo con el artículo 832 del E.T.N.

ARTÍCULO 412. EXCEPCIONES PROBADAS. De acuerdo con el artículo 833 del E.T.N.

ARTÍCULO 413. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. De acuerdo con el artículo 833-1 del E.T.N.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 414. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. De acuerdo con el artículo 834 del E.T.N. y presentado ante la Profesional Universitaria de fiscalización y/o cobros o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 415. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De acuerdo con el artículo 835 del E.T.N.

ARTÍCULO 416. ORDEN DE EJECUCION. De acuerdo con el artículo 836 del E.T.N.

ARTÍCULO 417. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. De acuerdo con el artículo 836-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 418. MEDIDAS PREVENTIVAS. De acuerdo con el artículo 837 del E.T.N.

ARTÍCULO 419. LIMITE DE LOS EMBARGOS. De acuerdo con el artículo 838 del E.T.N.

ARTÍCULO 420. REGISTRO DE EL EMBARGO. De acuerdo con el artículo 839 del E.T.N.

ARTÍCULO 421. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. De acuerdo con el artículo 839-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 422. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. De acuerdo con el artículo 839-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 423. OPOSICION AL SECUESTRO De acuerdo con el artículo 839-3 del E.T.N.

ARTÍCULO 424. REMATE DE BIENES. De acuerdo con el artículo 840 del Estatuto Tributario y adjudicación a favor del Municipio.

ARTÍCULO 425. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. De acuerdo con el artículo 841 del E.T.N.

ARTÍCULO 426. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. De acuerdo con el artículo 843 del E.T.N. por el Alcalde Municipal como autoridad competente.

ARTÍCULO 427. AUXILIARES. De acuerdo con el artículo 843-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 428. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. De acuerdo con el artículo 843-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 429. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los funcionarios a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda Municipal.



ACUERDO 014-2018

ARTÍCULO 430. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 431. S COBRO COACTIVO MULTAS CODIGO DE POLICIA CON SANCION ECONOMICA: Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, puesto que una vez cumplido dicho termino establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 182 que trata sobre las consecuencias por mora en el pago de multas, será La Secretaria General y de Gobierno del municipio quien dará traslado a la Secretaria de Hacienda por medio de una *constancia Secretarial* donde certifique:

- Que se ha liquidado y comunicado individualmente cada multa (los datos diligenciados deben ser legibles y completos).
- Que ha transcurrido el término de 90 días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada.
- Que se reportó por el no pago de la multa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- Que se encuentran resueltas las objeciones mediante el procedimiento establecido en el Código de Policía.
- Que por lo tanto cumple con los requisitos para proceder a iniciarse el cobro coactivo.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

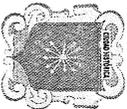
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 432. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 433. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Cuando existan vacíos en la regulación del presente Estatuto, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 434. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.



**CONCEJO
MUNICIPAL**

Un concejo de la Amanecer de Dios

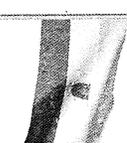
REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA

PALACIO MUNICIPAL EL MANGOSTINO

DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 900.105.660.8



ACUERDO 014-2018

ACUERDO 014

(27 DIC 2018)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE
RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA”**

El Concejo Municipal de San Sebastián de Mariquita, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 # 3, 294, 313 # 4, 338, 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, Ley 44 de 1.990, Ley 136 de 1.994, artículo 59 de la Ley 788 de 2003, la Ley 1066 de 2006, Ley 1551 de 2012, Decreto Ley 1333 de 1.986 y Ley 1819 de 2016.

A C U E R D O

Actualizar y adoptar como Estatuto de Rentas del Municipio de San Sebastián de Mariquita el siguiente:

**TÍTULO PRELIMINAR
ÁMBITO GENERAL**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Rentas del Municipio de San Sebastián de Mariquita tiene por objeto definir el marco sustantivo de los impuestos, tasas y contribuciones, así como, los procedimientos administrativos de fiscalización, liquidación, discusión y cobro; igualmente, comprende las garantías aplicables al régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio de San Sebastián de Mariquita.

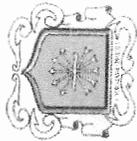
En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltos por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.

Palacio Municipal El Mangostino calle 4 Carrera 3 Esquina Piso 2 Tel: (098) 252 2903/ 252 2902

Email: concejo@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

“Un concejo de la mano de Dios”



REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
DESPACHO ALCALDE



EL PRESENTE ACUERDO ES SANCIONADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL
DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
EL VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALEJANDRO GALINDO RINCON
ALCALDE MUNICIPAL

EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA

CERTIFICA QUE:

EL PRESENTE ACUERDO FUE PUBLICADO CONFORME A LA LEY EN LA
CARTELERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL EL VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE 2018.


ANDRÉS AUGUSTO MORENO LOZANO
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO